EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN EN EL CONSEJO DE ESTADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE POSTGRADOS

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

DIANA PAOLA GORDILLO AGUILERA

YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ

Bogotá 30 de enero de 2016

INDICE

CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.1 Formulación del Problema

1.1.2. Pregunta de investigación

1.1.3. Hipótesis

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1 Objetivo General

1.2.2. Objetivos Específicos

1.3. JUSTIFICACIÓN

1.4. MARCOS DE REFERENCIA

1.4.1. Marco Teórico

1.4.2 Marco Conceptual

1.4.3. Marco histórico

1.4.4. Marco Jurídico

1.5 AMBITO METODOLOGICO

CAPITULO II DAÑO A LA VIDA

2.1 GÉNESIS DEL CONCEPTO DE DAÑO

2.2 EL DAÑO ESTATAL

2.3 CONSAGRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PÚBLICO POR ACCIÓN U OMISIÓN

2.4 EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

2.4.2 Surgimiento en la jurisprudencia

2.4.3 Las características del daño a la vida de relación.

CAPITULO III DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION EN EL CONSEJO DE ESTADO

3.1 ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES SENTENCIAS EMITIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 1993 A 2014.

3.2 IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES FACTORES QUE TUVO EN CUENTA EL CONSEJO DE ESTADO PARA GENERAR ESTE NUEVO TÉRMINO LEGAL.

3.3 CAMBIOS HAN SUFRIDO ESTOS REQUISITOS LEGALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESTE PERJUICIO.

INTRODUCCIÓN

El problema de investigación es conocer las causas que llevo al Consejo de Estado a implementar el daño a la vida de relación dentro de la jurisprudencia, dado que para la época, solo se reconocía indemnización por daño inmaterial en la modalidad de daño moral, logrando así evidenciar un gran vacío en la reparación integral que debe de tener una víctima.

La justificación de este problema se podría entender en la ampliación y reconocimiento que se inicia en el Derecho para la búsqueda de una equivalencia entre los daños sufridos al patrimonio y los causados a la integridad de la persona, dándole así un plus de más importancia a la víctima, consolidando así los perjuicios y su daño a futuro en su individualidad e intimidad como persona en una sociedad.

De lo descrito anteriormente, se deprende la pregunta ¿Cuál es el origen y evolución jurisprudencial del daño a la vida de Relación en el Consejo de Estado, entre los años de 1993 a 2014?,

Para dar respuesta a la pregunta de investigación se buscaran las sentencias de relevancia que han dado origen a la conceptualización de este daño y que genero de nuevo esta figura en el derecho colombiano, que busca identificar la sentencia hito del Consejo de Estado, los conceptos que han llevado a que se tome un nuevo elemento jurídico en el área de indemnización y de responsabilidad de la administración, permitiendo identificar como en el Consejo de Estado se estima que no es suficiente solo una indemnización por daños materiales o morales, sino también por la disminución física y la imposibilidad de realizar las mismas actividades que realizaba antes de sufrir una persona un daño. De igual manera, se considera que en el ámbito profesional, es de gran relevancia conocer la evolución jurisprudencial de este nuevo concepto jurídico, porque permite identificar las razones que tuvo el Concejo de Estado para introducir en el léxico jurídico un tema tan importante como este y poder permitir acceder al pago de este perjuicio. Así mismo, con esta investigación se busca determinar los elementos importantes que llevo al Consejo de Estado a pronunciarse sobre la responsabilidad por la ocurrencia de hechos que conllevan a la afectación de la integridad de una persona, ya que el sistema normativo para la época solo reconocía la existencia de daños materiales, por lo que se hace evidente la

necesidad de contar con los mecanismos legales que garanticen la reparación integral de la víctima.

Analizar la evolución jurisprudencial en el periodo comprendido entre 1993 a 2014 del reconocimiento del daño a la vida de relación, ubicando los argumentos jurídicos que implemento el Consejo de Estado para identificar los presupuestos legales que se pueden plantear en el momento de reclamar una reparación por este daño.

La línea de investigación, que se escoge es la de Derecho constitucional, reforma de la administración de justicia y Bloques de Constitucionalidad. En esta línea primaria de investigación se definen los proyectos que han rastreado estas transformaciones materiales, y los impactos y vacíos que se generan al gestarse en el sistema político colombiano. Igualmente, se analiza la transformación, vía bloque de constitucionalidad, de los desarrollos jurídicos y políticos que se dan en este escenario.

En este sentido, el objetivo de la línea: "Derecho constitucional, reforma de la administración de justicia y Bloques de Constitucionalidad" es analizar los procesos de constitucionalización del derecho, los efectos de la globalización del derecho por vía de bloque de constitucionalidad y los espacios de conflicto y de vacío jurídico que se producen en este espacio para el caso colombiano.

La metodología que se utiliza en una investigación es de gran relevancia porque servirá de guía para saber qué elementos utilizar al momento de recopilar datos que contribuyan a responder la pregunta e hipótesis que gira en torno de toda investigación, por ello una investigación debe ser objetiva y debe de recopilar los datos que confirman o niegan la hipótesis planteada por los investigadores, ahora bien, el tipo de investigación que se utilizara es la **Investigación Descriptiva**, la cual tiene como objetivo "la descripción, registro, análisis e interpretación" (Tamayo, 2003, p. 46), es decir tiene como objeto principal analizar las características, los factores y los procedimientos presentes en fenómenos y hechos, en el presente caso identificamos esta metodología porque se realizara un análisis, registro e interpretación de las sentencias emitidas por el Consejo de Estado acerca de la evolución jurisprudencial del concepto de daño a la vida de relación, con lo cual se podrá establecer que motivos llevo a esta corporación a reconocer la indemnización por este daño y el tratamiento que le ha venido dando la jurisprudencia de esta entidad a través del tiempo, se pretende describir las características, el o los conceptos que tiene el Consejo de Estado en este tema.

La presente investigación no solo va encaminada a los estudiantes de derecho, también está pensada en las personas que son, fueron, o pueden llegar a ser víctimas de algún perjuicio ocasionado en el desarrollo de los fines del estado, es decir, se busca que todas las personas tengan concomimiento de los diferentes tipos de daños por los cuales pueden ser reparadas, en el presente caso, logrando dar a conocer que existe el daño el daño a la vida de relación y que si se configura los requisitos este debe ser reparado.

Dentro de la formación en el área de Derecho Administrativo, el concepto de daño es un elemento muy importante para identificar la responsabilidad que tiene un agente del Estado en el desarrollo de sus funciones y el deber de la administración de reparar un perjuicio que pueda sufrir un tercero, en el caso que nos ocupa que es el daño a la vida de relación, se hace necesario un estudio más detallado que abarque desde sus inicios y los pronunciamientos más importantes realizados por el Consejo de Estado, con el fin de tener claro cuando se está en frente de un perjuicio de esta naturaleza ya que sus consecuencias serán el reconocimiento o negación de este daño según como se sustente en un proceso.

La presente investigación se desarrollara en tres capítulos; en el primero se presentan los antecedentes de la investigación, esto es: Planteamiento del problema de investigación, el objeto epistemológico de la misma, los marcos conceptuales y la metodología que se empleó en la investigación.

Descripción del contenido del segundo capítulo

En el segundo capítulo, se busca dar una conceptualización respecto al daño, identificando tanto su origen como su evolución, para luego adentrarnos en el concepto de daño dentro de la administración, logrando identificar cuando un agente del Estado por acción u omisión el cual genera un perjuicio, y como consecuencia la administración debe responder por este hecho y reparar a la víctima de una manera integral, garantizando con ello la protección de sus derechos, por último se identifican los diferentes tipos de daño más comunes en la jurisprudencia como son los materiales y morales, del daño a la vida de relación.

Descripción del contenido del tercer capítulo

Se inicia un estudios de las sentencias emitidas por el Consejo de Estado, acerca del daño a la vida de relación, iniciando desde el año de 1993 donde por primera vez se pronuncian sobre la reparación de un perjuicio que afecta las condiciones de vida de una persona, que

inicialmente se habla de un daño fisiológico y en el transcurso del estudio de las sentencias más relevantes, se logra evidenciar los argumentos dados por el Consejo de Estado para darle el nombre del Daño a la vida de relación. Así mismo, se estudia los factores que en cada sentencia citada más adelante tiene en cuanta esta corporación para que a la víctima o a sus familiares se le reconozca una indemnización por este tipo de daños.

RESUMEN

Se busca citar los principales conceptos de daño a la vida de relación y su evolución, de igual manera como la doctrina a tratado este tipo de daño y como jurisprudencialmente ha surgido en el Consejo de Estado, los diferentes conceptos que desde el año de 1993 hasta el 2014 siendo el periodo objeto de estudio han surgido. Con la presente investigación se pretende dar claridad a este concepto y la relación que el mismo tiene dentro de la responsabilidad civil extracontractual es decir es un daño diferente que se aparta de daño moral, y con ello precisar cuándo una víctima puede solicitar la reparación por este tipo de lesión.

PALABRAS CLAVES:

Indemnización, perjuicio, víctima, responsabilidad extracontractual, Lesión(es**)**, integridad, patrimonio, daño, daño a la vida de relación, capacidad, agente del estado, indemnización, perjuicios fisiológicos, individuo.

ABSTRAC

It seeks to cite the main concepts of damage to life relationship and its evolution, in the same way as the doctrine dealt with this kind of damage as jurisprudencialmente to come up in the Council of State, the different concepts since 1993 to 2014 being the period under study have emerged. With this research is intended to provide clarity to this concept and the relationship that it has within the tort ie a different damage that departs from moral damage, and thus specify when a victim may seek compensation for this type of injury.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

1.1.1 Problema de investigación:

La presente investigación se desarrollara en un contexto histórico, ya que se realizara un análisis sobre la evolución jurisprudencial del daño a la vida de relación en el Consejo de Estado, partiendo desde el año de 1993, ya que en esta fecha se encuentra la sentencia hito, que marco un nuevo concepto dentro del derecho administrativo en el tema de indemnización por parte del Estado, en esta época el Consejo de Estado deja a un lado la reparación sólo por perjuicios morales y materiales y comienza con el estudio del perjuicio fisiológico o también llamado perjuicio a la vida de relación.

A través de este estudio jurisprudencial podemos entender la ampliación y reconocimiento que se inicia en el Derecho para la búsqueda de una equivalencia entre los daños sufridos al patrimonio y los causados a la integridad de la persona, dándole así un plus de más importancia a la víctima, consolidando así los perjuicios y su daño a futuro en su individualidad e intimidad como persona en una sociedad.

Por ello, Este tema de investigación, es de gran importancia, porque logra identificar la sentencia hito del Consejo de Estado, los conceptos que han llevado a que se tome un nuevo elemento jurídico en el área de indemnización y de responsabilidad del estado, permite además identificar como el Consejo de Estado estima que no es suficiente solo una indemnización por daños materiales o morales, sino también por la disminución física que puede sufrir una persona a causa de un accidente y como se debe de resarcir este tipo de daños. En el ámbito profesional, es de gran relevancia conocer la evolución jurisprudencial de este tema, porque nos orienta a identificar las razones que tuvo el Concejo de Estado para introducir en el léxico jurídico un tema tan importante como este y poder permitir acceder al pago de este perjuicio.

Así mismo, con esta investigación se busca determinar los elementos importantes que llevo al Consejo de Estado a pronunciarse sobre la responsabilidad por la ocurrencia de hechos que conllevan a la afectación de la integridad de una persona, ya que el sistema normativo para la época solo reconocía la existencia de daños materiales, sin

embargo en cuanto al daño físico no se hacía referencia alguna, generando así una lesión que podría ser de por vida a una persona, por lo que se hace evidente la necesidad de contar con los mecanismos legales que no permitieran que se desconociera los derechos inalienables de una persona.

Se ha podido observar que el tema jurídico del daño a la vida de relación está tomando fuerza en las altas cortes, puesto que se ha observado la gran importancia de conocer a fondo los perjuicios que puede realmente sufrir una persona al ser víctima de algún incidente que no solo represente una disminución en su patrimonio, sino también una disminución por llamarlo de esta manera en su vida en general, en el desarrollo de actividades que se verán perjudicadas a causa de un siniestro, es por ello que en el Consejo de Estado desde los años de 1993 entra en estudio el daño a la vida de relación y como consecuencia tiene una fuerza vinculante en los casos en los cuales se demuestre este perjuicio.

1.1.2. Pregunta de Investigación:

Con base a lo anterior, nos permitimos formular como pregunta de investigación la siguiente: **¿Cuál ha sido la evolución jurisprudencial sobre el reconocimiento del daño a la vida de relación en el Consejo de Estado entre los 1993 al 2014?**

1.1.3. Hipótesis

La evolución jurisprudencial que ha tenido el daño a la vida de relación en el Consejo de Estado, ha sido muy importante y de gran relevancia para el derecho colombiano, puesto que esta corporación en las sentencias por medio de las cuales incluyo este tipo de daños, por ser un concepto nuevo en nuestra jurisdicción por decirlo de esta manera en la época de 1993, ha realizado varios argumentos, lo cuales sustentan cuando y en que situaciones se puede aplicar la indemnización económica por este tipo de perjuicios, basándose en el vacío normativo frente a los resarcimientos por perjuicios sufridos aunque años atrás de la época de estudio en la cual se realizara el análisis jurisprudencial solo se tomaba en cuenta la indemnización por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y daño moral, pero como ya se explicó la norma no es especifica en decir en qué hechos una persona puede solicitar la reparación por los perjuicios que le pueda causar un agente del estado y por ello el Consejo de Estado, desde los años de 1993 ha realizado varios aportes frente a este tema para poder llenar el vacío normativo que se tiene.

1.2. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo General

Analizar la evolución jurisprudencial en el periodo comprendido entre 1993 a 2014 del reconocimiento del daño a la vida de relación, ubicando los argumentos jurídicos que tuvo que implementar el Consejo de Estado para identificar los presupuestos legales que se pueden plantear en el momento de reclamar una reparación por este daño.

1.2.2. Objetivos Específicos

- Estudiar la doctrina especializada en el reconocimiento del daño a la vida de relación, con el fin de identificar los conceptos emitidos por las diferentes corrientes del derecho administrativo.
- Analizar las diferentes jurisprudencias emitidas por el Consejo de Estado en el periodo comprendido entre 1993 a 2014, con el fin de establecer los lineamientos jurídicos de este organismo para resarcir el daño físico causado a una persona.
- Identificar que llevo al Consejo de Estado a implementar la indemnización por el daño a la vida de relación, que factores tuvo en cuenta para generar este nuevo término legal y observar que cambios han sufrido estos requisitos legales para el reconocimiento de este perjuicio.

1.3.JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento al daño a la vida de relación es importante para los estudiantes de derecho porque les permite conocer los orígenes de las nuevas tendencias jurídicas que surgen en las altas cortes, en este caso el Consejo de Estado, de igual manera, los fundamentos que llevo a la creación de los mismos con el fin de que haya una profundización y un manejo más amplio del tema no solo basados en el concepto sino también en su origen. De igual forma, esta investigación es pertinente con el derecho administrativo porque le permite a la administración y al administrado identificar los requisitos a nivel jurisprudencial dados por esta corporación para acceder a este derecho cuando una persona sufra una lesión en cabeza de un agente del estado.

Este trabajo investigativo es conveniente, porque realizara un aporte al conocimiento jurídico de los abogados en formación, permitiéndoles tener claro un

concepto, que emerge de la necesidad de tener claro cuando se está en frente de un perjuicio de esta naturaleza ya que sus consecuencias serán el reconocimiento o negación de este daño según como se sustente en un proceso. Lo anterior se sustenta ya que en las aulas se observa que los estudiantes y futuros juristas no profundizan sobre el surgimiento de los conceptos aprendidos a lo largo de su carrera sin buscar sobre los orígenes que llevo a que estén dentro del ordenamiento jurídico. Este trabajo es de gran relevancia para los investigadores, ya que en el ejercicio de la profesión es de vital importancia tener conocimientos claros en el campo de responsabilidad civil extracontractual y más aún del reconocimiento del daño a la vida de relación.

Logrando así no solo beneficiar a los abogados en ejercicio y a la administración, sino también a los administrados al dar a conocer este tema y surgimiento en el derecho administrativo. La anterior investigación se llevara a cabo con doctrina especializada, pero enfocando en un análisis jurisprudencial de las sentencias emitidas por el Consejo de Estado en el periodo antes mencionado.

1.4.MARCOS DE REFERENCIA:

1.4.1. Marco Conceptual

A continuación se dará un concepto de los términos más importantes en el desarrollo de la presente investigación.

Indemnización, hace referencia a la "Compensación o resarcimiento con el cual se repara un daño impuesto" (Lexivox, 2015), en la presente investigación, haría referencia a la compensación económica que se debe dar a una persona por los perjuicios y daños sufridos en su integridad física.

Perjuicio, se entiende como "Lesión moral. Daño en los intereses patrimoniales. Deterioro. Detrimento. Pérdida. " (Diccionario ley derecho, 2015), en otras palabra hace referencia a todos los daños sufridos tanto económicos, morales o físicos que un ser humano pueda padecer a causa de un hecho dañoso ocasionado por un tercero.

Víctima, "es la persona que ha sufrido un daño o perjuicio por acción u omisión, sea por culpa de una persona o por fuerza mayor" (Unidad víctimas, 2015), hace referencia al sujeto en el cual recae la lesión, es decir, el que padece un hecho que se deberá indemnizar si se demuestra el hecho, la causa y el nexo causal que conllevo a que el estuviera en esa situación.

Responsabilidad extracontractual, "entendida como la que nace de un daño producido a otra persona sin que exista una relación jurídica convenida entre el autor del daño y el perjudicado" (Enciclopedia jurídica, 2015), es decir, que no haya una formalidad (contrato) el cual establezca una relación jurídica entre la persona que ocasiona el daño y un tercero, en la investigación a desarrollar se entendería que nace de la acción u omisión de un agente del estado a un tercero lo cual le genere algún tipo de perjuicio que debe ser reconocido.

Lesión(es), "Hecho delictivo consistente en causar un perjuicio o daño en la integridad corporal o salud física o mental de otra persona" (Enciclopedia jurídica, 2015), en el caso objeto de estudio hace referencia a las lesiones, menoscabos que sufra una persona y que configure un daño a la vida de relación del ser en el cual recae la acción.

1.4.2. Marco Teórico – Estado Del Arte

Antes de comenzar a hablar del concepto que se tenía acerca de la reparación por daño a la vida de relación entre las épocas de 1993 a 2014, se procederá primero a definir qué se entiende por Daño, y se entiende por daño a "dolor, sufrimiento, perjuicio o deterioro" (Word Reference Diccionario De La Lengua Española, 2015) es decir, es todo tipo de menoscabo, o padecimiento que puede sufrir una persona como consecuencia de alguna actividad que otra haya realizado en contra de ella y le causo ese detrimento o dolor en su ser mismo como persona. De igual forma se tiene una definición de daño a la vida de relación: esta clase de daño se puede denominar como la imposibilidad de la persona afectada de poder realizar las mismas actividades que realizaba antes¨ (Gerencie, 2015)

Con ello se busca precisar que el daño a la vida de relación abarca todo tipo de perjuicio que sufre una persona en su integridad física lo cual le imposibilita hacer las cosas que realizaba antes a causa de una conducta dolosa cometida por un tercero, la cual es de carácter extra patrimonial ya que no se afecta el patrimonio de una persona sino su integridad física.

Para poder hablar del daño a la vida de relación en el Consejo de Estado, se debe ahondar en el tema de la responsabilidad extracontractual del Estado por acciones u omisiones de sus agentes, para lo cual se tiene que la responsabilidad estatal tiene su fundamento en la esencia jurídica del estado de derecho. "Si el estado tiene como fin la

colaboración con el ciudadano de la búsqueda y realización del bien común, es lógico que ello implica para el mismo una serie de obligaciones". (Preciado, 1997, p. 104). En esta cita se deja claro que el estado para poder cumplir con sus objetivos debe de obligarse a responder por las acciones u omisiones que este realice en el cumplimiento de los mismos, en donde se pueda ver afectado una persona o un conglomerado social.

Por esto se establece que cuando el Estado no cumple con la meta que se le ha asignado o al momento de cumplirla lo hace de manera defectuosa está en la obligación de responder, se puede afirmar que a la medida en que el Estado realiza mayor intervención en las actividades de la comunidad su responsabilidad también es mayor, y su responsabilidad no se deriva no se regula como la responsabilidad de un particular al causar daño a un ciudadano. Para lo cual se afirma que

> […] la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para este de reparar los perjuicios causados bien sea en la sociedad o a unos de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la Constitución. (Preciado, 1997 p. 105)

Razón por la cual el constituyente crea la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que como es sabido, es la encargada de resolver las controversias que se presente entre particulares y el Estado, por lo cual el Juez administrativo será el defensor permanente de los derechos del ciudadano frente al estado. Como menciona el autor, las entidades públicas no se pueden exonerar de la inimputabilidad de sus hechos en la misma forma como lo hacen los particulares, ya que si se demuestra que la entidad ha dejado de cumplir con sus obligaciones se debe declarar su responsabilidad y deberá pagar los perjuicios causados a su víctima.

> El estado falla cuando con sus actuaciones, hechos positivos o negativos o vías de hecho desconoce los derechos de los particulares o deja de proteger los mismos o permite que algún miembro de la comunidad o cualquier otra persona vulnere dichos derechos (Preciado, 1997, p. 106)

En este orden de ideas, el Estado es responsable no solo cuando desconoce sus derechos sino cuando no garantiza la protección de los mismos, pero para ello se debe de probar un hecho dañoso que sea imputable a un agente del estado, un daño y un nexo causal entre el hecho y el daño, se debe probar la acción u omisión del Estado para que se pueda así establecer la responsabilidad estatal.

Ahora bien, se entrará a hablar de daño a la vida de relación, pero antes de citar la doctrina referente acerca del daño a la vida de relación, cabe precisar el significado de la palabra daño según fuentes bibliográficas, para lo cual se tiene que, este término proviene del latín damnum y está vinculado al verbo que se refiere a causar perjuicio, menoscabo, molestia o dolor, que provengan directamente a la persona, valores morales o sociales de alguien. A partir de la conceptualización para hablar de daño se debe tener en cuenta que esto es todo sufrimiento que se le cause a una persona ya sea de forma moral o material, por lo cual al sufrir una contravención debe responder otro ya sea por un resarcimiento, reparación, dado a un valor económico, del cual se desglosa un presupuesto central de la responsabilidad civil, de ahí como referten el autor menciona.

> Derecho de daños o responsabilidad por daños, el daño no nace por la simple comisión de un hecho ilícito, ya que el interés de la víctima en la reparación de daño emerge del daño sufrido, por un perjuicio social, válidamente habría daño siempre que se causare a otro algún tipo de perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades. (Mosset, 2010, p. 252)

El daño siendo la condición sine qua non (condición sin la cual no) de la responsabilidad civil el cual si bien es un detrimento contra una persona o contra su patrimonio también se ve reflejado no solo en su economía sino además en sus intereses como individuo como consecuencia de una acción u omisión, encontramos una clasificación dentro de estos tipos de daños en la integridad moral, en la integridad física de la persona, en el patrimonio, si bien estas tiene su debida indemnización está determinada su responsabilidad civil y la obligación de reparar a quien lo sufrió para dar comienzo a una especie de reparación de las cosas antes de sufrirlo. Es necesario recalcar acerca del daño físico que sufre una persona producida por un agente externo dejando claramente una incapacidad ya sea total, parcial, temporal o definitiva o incluso la muerte su nivel de reparación de acuerdo con el autor: *"la indemnización debe incluir los tratamientos que sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima ya que la indemnización consiste en la en la obligación de restablecer las cosas al estado que lo aguardaban antes del daño". (Mosset, 2010, p. 153)*

Es así como se logra un acercamiento con el daño a la persona, derecho a la vida y a la integridad física, lo cual lleva a tener que relacionar más aspectos de la persona humana involucrando la proyección de su integridad, de su espiritualidad es decir su

integridad para preservar su dignidad en su completa realidad ya que se empezaría a hablar de un valor al reconocimiento de la vida humana en la parte doctrina y de jurisprudencia, siendo este económicamente indemnizable configurándose así el daño psíquico el cual se verá como una perturbación o consecuencia de una patología diagnosticada y el daño estético reflejado en el cuerpo en su armonía e integralidad física siendo un daño cierto, reflejado en la pérdida o disminución de la función o de los órganos siendo estas transgresiones a la integridad física ya que la responsabilidad por el daño sufrido las implicaciones son graves ya que está causando sufrimientos graves ya que no se encontrará un comparativo para el perjuicio fisiológico o a la angustia por las pérdida total o parcial de una función del cuerpo generadora de no poder ejercer una actividad vital de la persona, ya que también afectaría de manera drástica una perdida corporal o relativa a un placer de su vida, es decir la norma deberá entonces resarcir no solo un daño material sino que además las diferentes perturbaciones y malestares, o insomnios por presentar un nivel de inferioridad por la disminución de sus órganos o funciones por la imposibilidad de generar ciertas actividades que eran placenteras, agradables y vitales de la persona.

> El daño a la persona aparece como la respuesta a una corriente personalista o existencialista en el derecho que como en un nuevo renacimiento vuelve a colocar a la persona humana como eje o centro de las preocupaciones jurídicas, ya que en consecuencia resulta conveniente reemplazar daño moral por daño a la persona que cubre todos los aspectos de la rica y compleja personalidad humana comprendiendo aquellas conductas que afectan la salud integral del lesionado. (Mosset, 2010, p. 281)

Teniendo claridad que el único perjuicio que puede sufrir una persona no solo es material sino que además se puede perjudicar en plenitud sus capacidades físicas afectando su integridad social en su ambiente recreacional o cultural, en su entorno para relacionarse con los demás incluso su desempeño laboral contemplando así que si se quiere iniciar un tipo de reparación este debe ser completa integral sin dejar ningún factor por fuera, para lograr un acercamiento ya más profundo al daño a la vida de relación encontramos como este término ha evolucionado y ha tenido que implementarse para lograr la protección total de la persona ya que si bien es cierto el daño ya está catalogado se debe definir el daño a la vida de relación.

> La evolución del concepto perjuicio reparable incluye, hoy por hoy, aquel que se produce cuando se daña la capacidad de la víctima para relacionarse placenteramente en sociedad. Es un recientemente contemplado tipo de daño que se conoce comúnmente en la *doctrina*

> como “daño a la vida de relación” y que consiste en aquella alteración en las condiciones de existencia de quien lo padece y que le privan de la realización de actividades placenteras, sociales o individuales, pero que resultan vitales para el individuo. Sin embargo a pesar de reconocérsele en su existencia actualmente, no existe claridad acerca de su individualidad o independencia de las otras clases de daños tradicionalmente reconocidas y, por lo tanto, no hay acuerdo entre la comunidad jurídica en torno a si ha de ser o no reparado y tampoco resulta fácil determinar cómo debe hacerse tal resarcimiento. (Uribe, 2010, p. 108).

Para hacer claridad al término daño a la vida de relación se tendrá en cuenta que se habla de la autonomía en la persona en su capacidad de relacionarse en un medio social, ya que este al momento de indemnizarlo no puede tenerse en cuenta como integrante de la reparación patrimonial ni moral, ya que este es diferente a los demás ya que este daño.

> Se produce por el impedimento que padecerá la víctima que lo sufre para realizar aquellas actividades que hacen agradable su existencia y que son diferentes a las productivas y distintas a su estabilidad emocional o dolor físico. Igualmente se tendrá en cuenta que, dado que las dichas actividades placenteras son integrantes del desarrollo de la personalidad del ser humano y de su salud física y mental, ellas hacen parte de derechos fundamentales que le son protegidos a las personas constitucional y legalmente, por lo que su menoscabo constituye un daño antijurídico que debe ser resarcido. (Uribe, 2010, p. 110)

Cabe señalar entonces que al lograr diferenciar el perjuicio moral ya que consiste en una insatisfacción psíquica o generadora de un dolor físico que padece la víctima, en cambio el perjuicio fisiológico consistirá entonces en una eliminación de las actividades vitales y generadoras de placer para la persona lo que le reflejara para el resto de su vida una perdida vital, fundamental por lo cual no se habla de los mismos perjuicios.

Por esto se hace necesario implementar un mecanismo calificado para lograr una valoración a la hora de generar una apreciación por el perjuicio causado para el pago de la reparación del perjuicio a la vida de relación ya que para la persona se verá involucrada su integridad física. Desde hace años se está buscando la reparación de este perjuicio conocido como perjuicio fisiológico o perjuicio a la vida de relación también distinguido como alteraciones a la existencia, sus inicios por parte del Comité de ministros del Consejo de Europa quienes recalcaban que las alteraciones de condiciones de la existencia no generaban doble indemnización en el perjuicio moral ni que eran sinónimos de referencia del mismo daño, “Daño a la vida de relación” consiste en aquella alteración en las

condiciones de existencia de quien lo padece y que le privan de la realización de actividades placenteras, sociales o individuales, pero que resultan vitales para el individuo" (Uribe, 2010, p. 114)

Particularmente, en la legislación colombiana no existe norma alguna que consagre la indemnización del perjuicio fisiológico o perjuicio a la vida de relación. Sin embargo, los artículos 2341 y 2356 del Código Civil establecen la obligación de indemnizar todos los daños que sean causados dolosa o culposamente, lo que vendría a constituirse en la causa legal del deber de resarcirlos a quien resulte responsable de causar un perjuicio fisiológico o a la vida de relación de una persona.

Por esta razón en Colombia por mucho tiempo tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia mantuvieron que daño extramatrimonial estaba constituido única y exclusivamente por el daño moral.

> Hoy ambas corporaciones aceptan la autonomía del perjuicio fisiológico o daño a la vida de la relación y su indemnización. Sin embargo, las reglas de la indemnización plena de éste se han visto menoscabadas debido a la interpretación restrictiva que sobre el punto se ha presentado. En algunas ocasiones el Consejo de Estado –por ejemplo en la sentencia de 13 de junio de 1997– ha manifestado que los perjuicios fisiológicos no tienen una entidad jurídica propia, pues se conforman a la vez de perjuicios materiales y morales. En otras ocasiones, la misma corporación ha dicho que si tienen entidad propia y diferente. (Tamayo, 2011, p.166)

El autor Alier Eduardo Hernández, hace una explicación de daño y perjuicio muy interesante y comprensible para el desarrollo de esta línea de investigación, puesto que, esta explicación hace más claros estos conceptos y como ellos se relacionan entre si y la importancia que ellos tiene al momento de hablar de un tipo de perjuicio, el autor afirma que:

> El daño – evento, está constituido, en este caso, por la lesión física o psíquica y únicamente por ella; afectara, pues la integridad física de la persona; el perjuicio, que es la consecuencia de dicha lesión, se manifestara en la forma de un perjuicio material, si la lesión supuso erogaciones o significo pérdida de ingresos, o en la de uno material si ocasiono dolor o angustia o entorpeció las posibilidades de relación con el mundo exterior. (Hernández, 2007, p. 405)

En la actualidad se puede observar que el tema del daño a la vida de relación en el país ha tomado bastante importancia, puesto que en el tema de indemnización contractual y extracontractual se hablaba de daño material y daño moral pero como lo menciona el autor Eduardo Hernández "el daño moral no es el único perjuicio inmaterial que se puede producir como consecuencia de la lesión corporal, ni es el único que reconoce y ordena indemnizar, en la actualidad el Consejo de Estado". (Hernández, 2007, p. 398). Como se puede observar, en la actualidad se debe también tomar en cuenta al momento de tasar perjuicios el daño a la vida de relación pero anteriormente bajo el concepto de daño moral quedaba comprendida la totalidad de indemnización por perjuicios inmateriales. Como lo afirma Hernández Enríquez

> Esta situación comienza a cambiar con el fallo de la sección tercera, del 6 de mayo de 1993, en donde, por primera vez, el Consejo de estado reconoce, explícitamente, la existencia de un daño inmaterial, distinto del moral y se dispone su indemnización: se lo denomino perjuicio fisiológico o a la vida de relación, aunque sería la primera denominación (perjuicio fisiológico), la que contaría con fortuna hacia el futuro. (Hernández, 2007, p. 405)

Es solo hasta el año de 1993 donde el Consejo de Estado realiza la diferencia entre daño moral y daño a la vida de relación, es decir, anteriormente no había distinción entre estos dos tipos de perjuicios y es hasta esa fecha en la cual este alto Tribunal realiza la separación y se logra entender que el daño material se produce para reparar la lesión pecuniaria que se causa al patrimonio de la víctima, el daño moral en cambio indemniza la depresión y el dolor físico, pero el daño fisiológico busca reconocer la pérdida de la posibilidad de poder realizar otro tipo de actividades, que hace agradable la existencia de una persona.

Desde esa fecha, se marcó un precedente importante en el tema de responsabilidad civil extracontractual denominada para la época perjuicio fisiológico, para lo cual por regla general la victima debía de padecer una lesión física y que esta lesión tenga como consecuencia una perturbación funcional, es decir, que el afectado no pueda realizar una actividad como lo hacía antes, pero se observaba para ese entonces una condición que consistía en: "solo la víctima directa de la lesión corporal podía aspirar a ser indemnizada por este perjuicio" (*Hernández, 2007, p. 405*), como puede observar , es una condición que solo sobre quien recae la acción dañosa puede reclamar una indemnización por este tipo de daño. El autor también realiza una aclaración concerniente al perjuicio fisiológico, dice:

> […]corresponde al perjuicio de placer del derecho francés y la atribuyo a una equivocada traducción del perjuicio psicológico que es un daño corporal de carácter objetivo, en tanto que el primero es un daño extrapatrimonial distinto del pretium doloris. En todo caso, lo fisiológico hace alusión a disfunciones orgánicas y el vocablo no es adecuado para calificar el desarrollo de actividades esenciales y placenteras de la vida diaria". (Hernández, 2007, p. 399)

En este punto, el autor presenta un análisis de la manera equivocada por decirlo asi, que se estaba interpretando el perjuicio fisiológico, el cual se lo tomaba como sinónimo de daño a la vida de relación. Pero como menciona Hernández Henríquez el Consejo de Estado pretendía determinar un tipo de daño inmaterial diferente del daño moral, el cual es el perjuicio a la vida de relación, el cual puede surgir de la lesión corporal, pero también de hechos distintos a ella, siempre que provoquen una alteración a la vida de relación de las personas, como por ejemplo, una calumnia o un sufrimiento muy intenso el cual se podría confundir con un daño moral, pero la diferencia radica en que dada la gravedad de este modifique el comportamiento social de quien lo padece.

Ahora bien, el autor realiza un breve análisis de las personas que pueden sufrir este tipo de daño, como se mencionó anteriormente, solo el afectado podía reclamar una indemnización económica por este padecimiento, pero, también pueden ser acreedores de este perjuicio personas cercanas a la víctima, es decir, familiares que debido a la pérdida de un ser querido ya no gozan por ejemplo del acceso a círculos sociales. Es un perjuicio que puede afectar varias esferas de la vida de quien lo padece tiene que ver en si con las relaciones externas, de las cosas del mundo, se está frente a un daño extra patrimonial a la vida exterior puesto que el que afecta a la vida interior, es el daño moral.

Como se puede observar en la doctrina, también se establece que en la actualidad el aparato judicial, lo que busca es resarcir todo tipo de lesiones y daños que una persona pueda sufrir, en el perjuicio objeto de estudio la idea de reparar a la víctima es que se incluye ese daño que se produce cuando se afecta en una persona la capacidad de relacionarse de manera placentera con la sociedad, es decir, " aquella alteración en las condiciones de existencia de quien lo padece y que le privan de la realización de actividades placenteras, sociales o individuales, pero que resultan vitales para el individuo" (Uribe, 2010, p. 109), es decir, el autor afirma que el daño a la vida de relación es aquel daño que afecta la forma de cómo una persona se pueda desenvolver en la sociedad y desarrollar todas las actividades de la misma manera que lo hacía antes de sufrir un

perjuicio y esto acarrea que la persona afectada de cierta manera se aísle de su entorno, pues este tipo de daño es diferente al dolor físico o emocional es el impedimento de realizar actividades que hacen agradable su existencia puesto que estas actividades están ligadas al desarrollo de la personalidad del ser humano y de su salud física y mental. Se encuentra de igual manera, una diferenciación muy clara entre los diferentes tipos de daños, respecto al daño objeto de análisis, de donde se tiene que:

> […] el perjuicio a la vida de relación de una persona es una lesión de naturaleza diferente a la del daño emergente, a la de lucro cesante y a la de los perjuicios morales, ya que afecta la esfera de la víctima distinta de los que lesionan los otros, sea decir, diferente de patrimonio o de la integridad física o síquica. (Uribe, 2010, p.111)

Con esto el autor quiere precisar que el daño a la vida de relación se diferencia del perjuicio moral en el sentido de que el perjuicio moral es una afectación hacia los sentimientos de la persona pero el daño a la vida de relación es la supresión de actividades vitales y placenteras que realiza el ser humano. El perjuicio material en la modalidad de daño emergente es diferente al daño a la vida de relación, ya que en este se observa una disminución en el patrimonio de la persona como consecuencia de un hecho en el sentido de que esta persona tiene que cubrir los gastos que generen una actuación producida por un tercero que le causa una afectación, por último la diferencia entre perjuicio material llamado lucro cesante y el daño a la vida de relación se da porque el patrimonio del afectado se ve perjudicado en el sentido de que como consecuencia de un hecho la victima dejara de percibir dinero hacia un futuro por ello el perjuicio a la vida de relación se debe indemnizar de manera independiente a los perjuicios morales y patrimoniales, puesto que no encaja por decirlo de esta manera en estos tres tipos de perjuicios más conocidos en el aparato judicial, por lo cual en la actualidad las altas cortes como lo son el Consejo de Estado y la Corte Constitucional aceptan la independencia en el momento de indemnizar este tipo de daño.

El daño a la vida de relación hoy por hoy se lo conoce como la disminución que sufre una persona a los placeres de la vida, a causa de no poder realizar actividades que realizaba antes y que son placenteras para el ser humano como también el no poderse relacionar con las demás personas, no se trata de la lesión que sufre sino de las consecuencias que esta trae, es decir no sus secuelas sino el no poder disfrutar de ciertos placeres de la vida como en el caso de una persona que pierda una pierna no podrá realizar

actividades como lo son escalar, trotar, es decir, se le a privado de “algunos placeres” que los demás si pueden realizar.

Encontramos un referente como que a lo largo de la historia se han tenidos varias categorías para resarcir los prejuicios ocasionados, conformados el daño material -lucro cesante y daño emergente- parecen haberse formado; otra es la suerte de los perjuicios inmateriales, dando surgimiento a que se pensara en separar un perjuicios material de los inmateriales, ya que se estaban tratando lesiones de la integridad personal, por lo cual:

> La jurisprudencia nacional fue, en principio, reticente a reconocer una categoría distinta a la del daño moral, al punto de que la Corte Suprema solo reconoció otro perjuicio en 2008, pero una vez aceptado el reconocimiento de otro rubro, el cambio ha sido constante: ha cambiado de nombre y contenido, de perjuicio fisiológico a daño a la vida de relación, luego a alteración grave de las condiciones de existencia y, por último, al daño a la salud (Gil, 2012, p.1)

De acuerdo con el daño a la vida de relación, se encuentran acontecimientos históricos generadores para que se replanteara el principio de reparación integral y abarcar temas más amplios y complejos para tener normas de aplicación y tasación para un verdadero reconocimiento de este tipo de perjuicios, siendo así reconocidos de manera adecuada y justa, también permite identificar de forma más correcta y concreta el perjuicio que se causó realmente, ya que el daño a la salud es una esfera que protege grandes elementos de la persona comprendiendo sus aspectos físicos y psicológicos, Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico.

> […] daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación. (Gil, 2012, p. 15) .

Convirtiéndose este en una insuficiencia para su desempeño en una actividad normal o rutinaria en un ámbito social, la cual puede ser temporal o irreversibles, lo cual conlleva a que la persona presente alteraciones en el desempeño de su vida, causándole un desplazamiento en su rol especifico o individualidad dentro de su entorno ya que se afectó de manera grave sus condiciones de vida.

1.4.3. Marco jurídico

En la actualidad, no hay una ley, decreto o algún tipo de norma que regule la indemnización de cualquier tipo de perjuicio sufrido por una persona, ya sea que emane de una relación contractual o extracontractual, como en el presente caso se habla del perjuicio a la vida de relación solo se observa un desarrollo jurisprudencial que habla de este término jurídico. Remitiéndose al **Código Civil** en sus artículos 1613 a 1617, se habla de la indemnización por daño emergente y lucro cesante en el incumplimiento de obligaciones contractuales, estudiando un poco más los artículos de este código, se pudo establecer artículos que sustentan el deber de resarcir los perjuicios que se causen a una persona, se encuentra el **artículo 2341**, el cual establece que: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido", es decir en este caso este articulo estable la obligación que tiene las personas de reparar los daños que ocasionen a otra, por lo cual relacionando esta norma con el objeto de estudio se puede establecer que en este artículo se respalda el daño a la vida de relación, ya que el código civil en este artículo establece que tipo de daños son indemnizables y como en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en algún decreto como ya se dijo anteriormente no hay una norma que regule la indemnización de estos perjuicios por vacío normativo y analogía se puede recurrir a esta norma para sustentar el deber que tiene la nación de indemnizar un perjuicio cometido por algo de sus agentes en el ejercicio de sus funciones y sea de hacer o de no hacer.

De igual manera, revisando la **Constitución Política** se pudo observar que hay artículos que sustentan o que de alguna manera obliga al Estado a garantizar los derechos de las personas, como también el deber de resarcir el perjuicio causado por este daño, se puede observar que el constituyente en su **artículo 1**, habla del respeto a la dignidad humana, entendida como "el derecho que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares,

por el solo hecho de ser persona". (De conceptos, 2015), es decir, todas las personas deben de ser respetadas y se les debe garantizar sus derechos, como en el presente caso el de resarcir el daño cometido por un tercero el cual ha generado un perjuicio y está atentando contra la integridad de un ser humano.

En el **artículo 16** de la Constitución plantea que toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, ese es uno de los deberes del Estado, garantizar que no se vulnere este derecho, pero un ser humano al sufrir daño a su vida de relación, donde el estilo de vida de una persona cambia afectando así su relación con las demás personas esto hace que el individuo no siga llevando el estilo de vida, que no pueda realizar las mismas actividades que realizaba antes de sufrir un hecho dañoso. Por último el **artículo 90** inciso primero de la misma norma manifiesta que: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", en este artículo, el constituyente responsabiliza al Estado para reparar los daños que sus agentes en el ejercicio de sus funciones cometan, como no se específica que tipo de daños son indemnizables por parte de la administración, se sobreentiende que el deber de reparar el daño a la vida de relación está amparado por este artículo constitucional. Como se puede observar estos artículos de cierta manera, garantizan los derechos de los individuos y el deber impartido por la constitución que tiene el estado para proteger los derechos de los ciudadanos y reparar los daños cometidos por sus agentes.

Jurisprudencia

Frente al tema de daño a la vida de relación se ha desarrollado jurisprudencia desde el año de 1993, cabe aclarar que el presente trabajo es un análisis sobre la evolución jurisprudencial del daño en la vida de relación en el Consejo de Estado, partiendo desde el año de 1993 hasta el año 2014, ya que en esta fecha se encuentra la sentencia hito, por lo cual la jurisprudencia que se menciona a continuación es más reciente.

> Sentencia Radicado No: 23001-23-31-000-2001-00278-01 (28804)
> Consejera Ponente: Stella Conto Díaz.
> Fecha 28 de agosto de 2014.
>
> Las consideraciones que realiza la Consejo de Estado frente al daño a la vida de relación, en el presente caso es que la doctrina y la jurisprudencia no han sido muy

claras al explicar los daños inmateriales diferentes al daño moral, por lo cual dice esta corporación que los daños derivados de la lesión psicofísica se los entendía como pertenecientes al daño a la vida de relación, pero en sentencias emitidas el 14 de septiembre de 2011, donde la Sección tercera del Consejo de Estado, establece que: "el daño inmaterial derivado de la alteración de la salud psicofísica es una categoría jurídica autónoma, no subsumible dentro del concepto de "daño a la vida en relación" (Consejo de Estado, sentencia 28804, p. 24), es decir, esta entidad recalca que el daño psicofísico, entendido este como un daño que sufre la persona tanto en su parte física como psíquica, el cual no se lo puede relacionar o no se lo pude integrar dentro del concepto de daño a la vida de relación, porque como ya se ha mencionado anteriormente este tipo de daño es la imposibilidad de la persona de realizar las mismas actividades que realizaba antes y que le causaban placer o cuando su estilo de vida ha sido afectado porque no se relaciona en la sociedad o en su medio de la misma forma como lo hacía antes de que sucediera el hecho que le causo una afectación, el daño psicofísico hace referencia más a las lesiones corporales y mentales por decirlo así que pueda sufrir una persona como en el presente caso que la Sra. Amparo no quiere tener más hijos porque fue víctima de una falla en el servicio de salud que trajo como consecuencia la pérdida de su bebe. Siguiendo con el análisis del Consejo de Estado donde su propósito es aclarar a los actores de la demanda la diferencia entre daño a la salud y daño a la vida de relación, sostiene que:

> "daño a la salud" -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica –ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49) para determinar una indemnización por este aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.
>
> (…) Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readaptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como ahora lo hace la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos que han sido reconocidos en diversas latitudes, como por ejemplo la alteración de las

> condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a principios constitucionales de igualdad" (sentencia, Consejo de Estado, exp. 19031 y 38222,)

Al citar esta sentencia del año 2011, el Consejo de Estado está determinando que el daño a la salud es todo daño sufrido por la persona en su integridad corporal, psicológica y sexual, esto con el fin de unificar en un solo tipo de daño, muchas categorías que se han venido desarrollando a través de la jurisprudencia, pero realizando la salvedad que el daño a la vida de relación no está dentro del daño a la salud como ya se afirmó con anterioridad, por lo cual esta corporación lo que realmente busca con esta sentencia es explicar nuevamente cuando un daño está dentro de la categoría de daño a la salud y cuando se puede aplicar el concepto de daño a la vida de relación, como ya se mencionó el propósito es delimitar un daño común, en el presente caso no se presenta un daño a la vida de relación sino más bien un daño a la salud en el sentido de que la señora Amparo a consecuencia de lo sucedido por el estrés y la depresión a la cual callo desarrollo un gastritis y fuertes dolores de cabeza al igual que su esposo cayo en depresión y tuvieron que buscar ayuda espiritual como se afirma en la demanda, como se puede observar los daños sufridos son fiscos y sicológicos no están dentro del concepto de daño de la vida de relación sino dentro del concepto de lesión psicofísica el cual según jurisprudencia del consejo de estado hace parte del daño a la salud.

La presente sentencia también menciona los derechos de las víctimas que son verdad, justica, reparación y no repetición, y en el caso concreto se ha logrado probar la responsabilidad estatal por falla en el servicio.

> Acción de tutela T 370 de 2013
> Interpuesta por Elide Galvis y otros contra la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.
> Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

> Cita el precedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander y del Consejo de Estado para explicar el daño moral, en la vida en relación y la alteración de las condiciones de existencia. Luego, hace las siguientes tasaciones:

> "[El daño a la vida en relación] al igual que los morales constituyen un hecho notorio, y que tienen ocurrencia cuando una persona bajo amenazas y tratos crueles, inhumanos y degradantes se ve impelida a abandonar sorpresivamente el lugar en el cual había decidido realizar su proyecto de vida, sea cual fuere, resulta ostensible que quien en esta situación se encuentra, por la misma migración, por las nuevas condiciones deplorables, por el desarraigo y el miedo, además del perjuicio moral, sufre una grave alteración de su vida en condiciones de dignidad y por ende, de sus condiciones de existencia. (Corte Constitucional, T 370, p.10)

De acuerdo con este concepto y conforme a las anteriores precisiones se fijará como perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los señores Elide Galvis, Jorge Luis Dagoberth Galvis y el menor Yerson Fabián Bayona Galvis.

Es de notar como nace la obligación para el Estado frente a la reparación integral de las víctimas del conflicto, teniendo en cuenta los principios y preceptos constitucionales, ya que la reparación será restaurativa y el daño ocasionado a estas personas deberá ser resarcido en gran cabalidad, es de notar que esta sentencia nos muestra la magnitud de lo que debe ser tenido en cuenta frente a un daño que implica que la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la ayuda humanitaria y que la responsabilidad del Estado encuentra fundamento constitucional en el artículo 2º de la Carta Política, es decir, en la obligación de velar por la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

1.5. Metodología

La metodología que se utiliza en una investigación es de gran relevancia porque servirá de guía para saber qué elementos utilizar al momento de recopilar datos que contribuyan a responder la pregunta e hipótesis que gira en torno de toda investigación, por ello una investigación debe ser objetiva y debe de recopilar los datos que confirman o niegan la hipótesis planteada por los investigadores, ahora bien, el tipo de investigación que se utilizara es la **Investigación Descriptiva**, la cual tiene como objetivo "la descripción, registro, análisis e interpretación" (Tamayo, 2003, p. 46), es decir tiene como objeto principal analizar las características, los factores y los procedimientos presentes en fenómenos y hechos, en el presente caso identificamos esta metodología porque se realizara un análisis, registro e interpretación de las sentencias emitidas por el consejo de

estado acerca de la evolución jurisprudencial del concepto de daño a la vida de relación, con lo cual se podrá establecer que motivos llevo a esta corporación a reconocer la indemnización por este daño y el tratamiento que le ha venido dando la jurisprudencia de esta entidad a través del tiempo, se pretende describir las características, el o los conceptos que tiene el Consejo de Estado en este tema.

CAPITULO II

2.1 Génesis del concepto de daño

Daño, y se entiende por daño a "dolor, sufrimiento, perjuicio o deterioro" (Word Reference Diccionario De La Lengua Española, 2015) es decir, es todo tipo de menoscabo, o padecimiento que puede sufrir una persona como consecuencia de alguna actividad que otra haya realizado en contra de ella y le causo ese detrimento o dolor en su ser mismo como persona. De igual forma se tiene una definición de daño a la vida de relación: esta clase de daño se puede denominar como la imposibilidad de la persona afectada de poder realizar las mismas actividades que realizaba antes¨ (Gerencie, 2015).

En ese orden de ideas, el daño proviene del latín damnum y está vinculado al verbo que se refiere a causar perjuicio, menoscabo, molestia o dolor, que provengan directamente a la persona, valores morales o sociales de alguien. A partir de la conceptualización para hablar de daño se debe tener en cuenta que esto es todo sufrimiento que se le cause a una persona ya sea de forma moral o material, por lo cual al sufrir una contravención debe responder otro ya sea por un resarcimiento, reparación, dado a un valor económico, del cual se desglosa un presupuesto central de la responsabilidad civil, de ahí como referten el autor menciona.

> "Derecho de daños o responsabilidad por daños, el daño no nace por la simple comisión de un hecho ilícito, ya que el interés de la víctima en la reparación de daño emerge del daño sufrido, por un perjuicio social, válidamente habría daño siempre que se causare a otro algún tipo de perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades". (Mosset, 2010, p. 252)

El daño siendo la condición sine qua non (condición sin la cual no) de la responsabilidad civil el cual si bien es un detrimento contra una persona o contra su patrimonio también se ve reflejado no solo en su economía sino además en sus intereses como individuo como consecuencia de una acción u omisión, encontramos una clasificación dentro de estos tipos de daños en la integridad moral, en la integridad física de la persona, en el patrimonio, si bien estas tiene su debida indemnización está determinada su responsabilidad civil y la obligación de reparar a quien lo sufrió para dar comienzo a una especie de reparación de las cosas antes de sufrirlo. Es necesario recalcar acerca del daño físico que sufre una persona producida por un agente externo dejando

claramente una incapacidad ya sea total, parcial, temporal o definitiva o incluso la muerte su nivel de reparación de acuerdo con el autor:

> "la indemnización debe incluir los tratamientos que sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima ya que la indemnización consiste en la en la obligación de restablecer las cosas al estado que lo aguardaban antes del daño". (Mosset, 2010, p. 153)

Es así como se logra un acercamiento con el daño a la persona, derecho a la vida y a la integridad física, lo cual lleva a tener que relacionar más aspectos de la persona humana involucrando la proyección de su integridad, de su espiritualidad es decir su integridad para preservar su dignidad en su completa realidad ya que se empezaría a hablar de un valor al reconocimiento de la vida humana en la parte doctrina y de jurisprudencia, siendo este económicamente indemnizable configurándose así el daño psíquico el cual se verá como una perturbación o consecuencia de una patología diagnosticada y el daño estético reflejado en el cuerpo en su armonía e integralidad física siendo un daño cierto, reflejado en la pérdida o disminución de la función o de los órganos siendo estas transgresiones a la integridad física ya que la responsabilidad por el daño sufrido las implicaciones son graves puesto que está causando sufrimientos graves y no se encontrará un comparativo para el perjuicio fisiológico o a la angustia por las pérdida total o parcial de una función del cuerpo generadora de no poder ejercer una actividad vital de la persona, de igual manera, también afectaría de manera drástica una perdida corporal o relativa a un placer de su vida, es decir la norma deberá entonces resarcir no solo un daño material sino que además las diferentes perturbaciones y malestares, o insomnios por presentar un nivel de inferioridad por la disminución de sus órganos o funciones por la imposibilidad de generar ciertas actividades que eran placenteras, agradables y vitales de la persona.

> "El daño a la persona aparece como la respuesta a una corriente personalista o existencialista en el derecho que como en un nuevo renacimiento vuelve a colocar a la persona humana como eje o centro de las preocupaciones jurídicas, ya que en consecuencia resulta conveniente reemplazar daño moral por daño a la persona que cubre todos los aspectos de la rica y compleja personalidad humana comprendiendo aquellas conductas que afectan la salud integral del lesionado". (Mosset, 2010, p. 281)

2.2 El daño estatal

Se ha podido evidenciar a lo largo de la historia, que el Estado al momento de cumplir con sus fines esenciales, sus instituciones o más bien sus agentes cometen acciones u omisiones las cuales acarrean como consecuencia el deber del Estado de responder por las mismas, de esa manera como afirma el autor "El estado, entonces es parte de las relaciones jurídicas, derivadas de su actuación". (Gonzales, 2009, p 57), en ese orden de ideas, al ser parte de esta actuación tiene la obligación de indemnizar los perjuicios que ocasione.

Como se planteó anteriormente los organismos estatales pueden incurrir en actuaciones que ocasionen lesiones a los administrados o a un conglomerado de personas, no solo en el cumplimientos de los fines esenciales del estado o en el caso de los agentes estatales en el cumplimiento de una labor encomendada, y en el desarrollo de dichas actuaciones pueden cometer hechos que van en contra de los mismos fines del estado y como están actuando en nombre de la administración, la misma tiene que entrar a responder tal y como se puede apreciar:

> **"**Las administraciones públicas, al actuar en la realización de los fines que tiene encomendados, pueden producir, al lado de los efectos propios de la potestad que ejerzan, otros que, por no derivarse directamente de ella, pueden calificarse de efectos anormales. Estos efectos anormales pueden darse respecto de las administraciones públicas y respecto del administrado". (Gonzales, 2009, p 203).

Se podría entender que se denominan actuaciones anormales por ir en contravía del bien común ya que se ocasiono un daño que debe ser reparado, y que el individuo o el grupo de personas no están en la obligación de soportar: "En tanto un administrado sufra una lesión patrimonial que no tenga obligación de soportar derivada del ejercicio de cualquier función administrativa, nacerá la responsabilidad patrimonial de la administración o administraciones a las que sea imputable la acción" (Gonzales, 2009, p 205), es decir, un individuo debe ser reparado de manera integral por los perjuicios que se le causen.

A través dela jurisprudencia se ha podido establecer que la lesión que se ocasione se deberá reparar así la actuación que se realice sea licita, una persona que no está en el deber de soportar un carga interpuesta por el estado debe ser indemnizada, puesto que

> "La lesión constituye un perjuicio antijurídico, no por la forma de producirse el perjuicio, sino en sí misma, porque el titular del bien o el derecho no tiene el deber jurídico de soportarlos, aunque el agente que lo ocasione obre el mismo con toda licitud" (Gonzales, 2009, p 207)

En ese orden de ideas mediante un desarrollo en el marco legal se le impuso al estado el deber que tiene de reparar los daños que le sean imputados a sus agentes en el desarrollo de sus funciones, como se puede apreciar:

> "Serán indemnizable, según se acaba de señalar, la lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos. No solo en los derechos de la naturaleza patrimonial, sino también en los de la personalidad, sea la lesión material o moral" (Gonzales, 2009, p. 242)

como se puede evidenciar, se deja claro a la administración que deberá reparar los perjuicios que ocasione no solo en el patrimonio de una persona, sino también los perjuicios de carácter moral que esta puede sufrir, puesto que un ser humano no solo se le ocasionan detrimentos materiales sino también morales los cuales deberán ser resarcidos.

2.3 Consagración de la responsabilidad del funcionario público por acción u omisión

La responsabilidad extracontractual del Estado por acciones u omisiones de sus agentes, para lo cual se tiene que la responsabilidad estatal tiene su fundamento en la esencia jurídica del estado de derecho. "Si el estado tiene como fin la colaboración con el ciudadano de la búsqueda y realización del bien común, es lógico que ello implica para el mismo una serie de obligaciones". (Preciado, 1997, p. 104). En esta cita se deja claro que el estado para poder cumplir con sus objetivos debe de obligarse a responder por las acciones u omisiones que este realice en el cumplimiento de los mismos, en donde se pueda ver afectado una persona o un conglomerado social.

Por esto se establece que cuando el Estado no cumple con la meta que se le ha asignado o al momento de cumplirla lo hace de manera defectuosa esta en la obligación de responder, se puede afirmar que a la medida en que el Estado realiza mayor intervención en las actividades de la comunidad su responsabilidad también es mayor, y su responsabilidad no se deriva no se regula como la responsabilidad de un particular al causar daño a un ciudadano. Para lo cual se afirma que

> "la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para este de reparar los perjuicios causados bien sea en la sociedad o a unos de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la Constitución". (Preciado, 1997 p. 105)

Razón por la cual el constituyente crea la jurisdicción de lo Contencioso administrativo, que como es sabido, es la encargada de resolver las controversias que se presentes entre particulares y el Estado, por lo cual el Juez administrativo será el defensor permanente de los derechos del ciudadano frente al estado. Como menciona el autor, las entidades públicas no se pueden exonerar de la inimputabilidad de sus hechos en la misma forma como lo hacen los particulares, ya que si se demuestra que la entidad ha dejado de cumplir con sus obligaciones se debe declarar su responsabilidad y deberá pagar los perjuicios causados a su víctima.

> "El estado falla cuando con sus actuaciones, hechos positivos o negativos o vías de hecho desconoce los derechos de los particulares o deja de proteger los mismos o permite que algún miembro de la comunidad o cualquier otra persona vulnere dichos derechos" (Preciado, 1997, p. 106)

En este orden de ideas, el Estado es responsable no solo cuando desconoce sus derechos sino cuando no garantiza la protección de los mismos, pero para ello se debe de probar un hecho dañoso que sea imputable a un agente del estado, un daño y un nexo causal entre el hecho y el daño, se debe probar la acción u omisión del Estado para que se pueda así establecer la responsabilidad estatal.

2.4 El daño a la vida de relación.

Teniendo claridad que el único perjuicio que puede sufrir una persona no solo es material sino que además se puede perjudicar en plenitud sus capacidades físicas afectando su integridad social en su ambiente recreacional o cultural , en su entorno para relacionarse con los demás incluso su desempeño laboral contemplando así que si se quiere iniciar un tipo de reparación este debe ser completa integral sin dejar ningún factor por fuera, para lograr un acercamiento ya más profundo al daño a la vida de relación encontramos como este término ha evolucionado y ha tenido que implementarse para lograr la protección total de la persona ya que si bien es cierto el daño ya está catalogado se debe definir el daño a la vida de relación.

> "La evolución del concepto perjuicio reparable incluye, hoy por hoy, aquel que se produce cuando se daña la capacidad de la víctima para relacionarse placenteramente en sociedad. Es un recientemente contemplado tipo de daño que se conoce comúnmente en la doctrina como "daño a la vida de relación" y que consiste en aquella alteración en las condiciones de existencia de quien lo padece y que le privan de la realización de actividades placenteras, sociales o individuales, pero que resultan vitales para el individuo. Sin embargo a pesar de reconocérsele en su existencia actualmente, no existe claridad acerca de su individualidad o independencia de las otras clases de daños tradicionalmente reconocidas y, por lo tanto, no hay acuerdo entre la comunidad jurídica en torno a si ha de ser o no reparado y tampoco resulta fácil determinar cómo debe hacerse tal resarcimiento". (Uribe, 2010, p. 108).

Para hacer claridad al término daño a la vida de relación se tendrá en cuenta que se habla de la autonomía en la persona en su capacidad de relacionarse en un medio social, ya que este al momento de indemnizarlo no puede tenerse en cuenta como integrante de la reparación patrimonial ni moral, ya que este es diferente a los demás ya que este daño.

> "Se produce por el impedimento que padecerá la víctima que lo sufre para realizar aquellas actividades que hacen agradable su existencia y que son diferentes a las productivas y distintas a su estabilidad emocional o dolor físico. Igualmente se tendrá en cuenta que, dado que las dichas actividades placenteras son integrantes del desarrollo de la personalidad del ser humano y de su salud física y mental, ellas hacen parte de derechos fundamentales que le son protegidos a las personas constitucional y legalmente, por lo que su menoscabo constituye un daño antijurídico que debe ser resarcido". (Uribe, 2010, p. 110)

Cabe señalar entonces que al lograr diferenciar el perjuicio moral ya que consiste en una insatisfacción psíquica o generadora de un dolor físico que padece la víctima, en cambio el perjuicio fisiológico consistirá entonces en una eliminación de las actividades vitales y generadoras de placer para la persona lo que le reflejara para el resto de su vida una perdida vital, fundamental por lo cual no se habla de los mismos perjuicios.

> "Por esto se hace necesario implementar un mecanismo calificado para logara una valoración a la hora de generar una apreciación por el perjuicio causado para el pago de la reparación del perjuicio a la vida de relación ya que la persona ya que se verá involucrada su integridad física.

> Ya que desde hace años se está buscando la reparación de este perjuicio conocido como perjuicio fisiológico o perjuicio a la vida de relación también distinguido como alteraciones a la existencia, sus inicios por parte del Comité de ministros del Consejo de Europa quienes recalcaban que las alteraciones de condiciones de la existencia no generaban doble indemnización en el perjuicio moral ni que eran sinónimos de referencia del mismo daño, "Daño a la vida de relación" consiste en aquella alteración en las condiciones de existencia de quien lo padece y que le privan de la realización de actividades placenteras, sociales o individuales, pero que resultan vitales para el individuo" (Uribe, 2010, p. 114)

2.4.2 Surgimiento en la jurisprudencia

la primer sentencia que reconoció un tipo de perjuicio diferente al material fue la del caso León Villaveces, en la cual se menciona en el año 1922, se presentó una demanda de casación ante la Corte Suprema de Justicia en la sala de casación civil, en la sentencia dada en Bogotá el 21 de julio de 1922, en esta sentencia una de sus principales pretensiones, se fundamentó sobre una indemnización por los daños y prejuicios que el demandante, en este caso, el señor León Villaveces sufrió por la extracción de los restos de su esposa Emilia Santamaría de Villaveces, en el transcurso de la demanda en primera instancia se condenó al municipio de Bogotá, a entregar la bóveda 102 en la cual reposaban los restos de la señora de Villaveces, de igual forma se condenó a restituir los frutos civiles que dicha bóveda pudo haber producido, pero se absolvió de los demás cargos que contenía la demanda, uno de ellos era la indemnización por daños y perjuicios que sufrió el señor León Villaveces, el apoderado del señor Villaveces apelo y llevo el caso a segunda instancia y esta ratifico lo de que dijo la primera. Al ver estos resultados la parte actora, interpuso el recurso extraordinario de casación, en el que la Corte Suprema de Justicia admite el recurso de acuerdo a los siguientes puntos:

El tribunal obro bajo la hipótesis de que de " no hay lugar a resarcir los perjuicios simplemente morales, que no se traduzcan en un menoscabo del patrimonio" (Gaceta judicial tomo XXIX No 1515, página 219), por lo cual se puede entender, que el tribunal tenía como supuesto el decir que no se podía reparar económicamente a una persona siempre y cuando no perjudique o produzca un menoscabo a su patrimonio, por lo cual se puede apreciar que para la época el único daño del cual se daba indemnización o se creería

tener derecho, era solo para el daño material, bajo este concepto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de casación Civil también llego a la conclusión de que:

> "El tribunal violo el artículo 34 de la ley 57 de 1887, que establece como fuente de obligaciones el delito y cuasidelito; el 1494 del Código Civil, que determina como origen de las obligaciones el hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona; el 2341 del mismo, que impone la obligación al que ha cometido delito o culpa que ha inferido daño a otro, y el 2356 de allí, que establece que por regla general que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta". (Gaceta judicial tomo XXIX No 1515, página 219)

Por lo cual la Corte ya reconoce que si es origen de las obligaciones, y por ende también de reparación el hecho de que a una persona se le cause dolor en su parte emocional, que se cause detrimento en su mismo ser, Por ende la Corte hace más referencia al artículo 2356 del código civil como ya se dijo anteriormente se tiene que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Este artículo es de gran importancia para el análisis del presente asunto porque aquí prácticamente enfrenta la decisión del tribunal sobre el concepto de reparación por daño acá se puede apreciar que se puede pedir reparación por cualquier tipo de daño, ya que la norma no le da exclusividad únicamente a la reparación por perjuicios materiales que reduzcan el patrimonio de la persona afectada.

Después de haber realizado la corte ese análisis, dio fallo en el cual caso parcialmente la sentencia proferida por el tribunal en la cual absuelve al municipio de Bogotá a entregar la lápida que cerraba la bóveda en la cual reposaban los restos de la señora de Villaveces, y de igual forma nombra unos peritos para que estimen el monto que se debe pagar al señor León Villaveces como concepto de indemnización por los perjuicios sufridos por el demandante a causa de la indebida extracción de los restos de su esposa.

De este modo se infiere bastante en esta sentencia, porque se constituye en la historia de la legislación colombiana como la primera sentencia en la cual la Corte Suprema de Justicia reconoce que no solo hay un daño material, sino también un daño moral, no solo porque así se vea en la realidad, sino porque la misma norma así ,lo establece, no habla de una diferenciación o exclusividad al momento de indemnizar a una persona, por lo cual como se pudo observar antes únicamente se tenía el concepto erróneo

de que solo se podía subsanar a la víctima únicamente cuando sufría alguna disminución económica en su patrimonio, es decir, solo cuando la parte material se reducía por alguna acción realizada por un tercero, pero al llegar esta sentencia a la corte se hace el análisis de que la norma no le da exclusividad solo a reparar por ese tipo de daño, si no que más bien es abierta en ese sentido.

En la actualidad se puede observar que el tema del daño a la vida de relación en el país ha tomado bastante importancia, puesto que en el tema de indemnización contractual y extracontractual se hablaba de daño material y daño moral pero como lo menciona el autor Eduardo Hernández "el daño moral no es el único perjuicio inmaterial que se puede producir como consecuencia de la lesión corporal, ni es el único que reconoce y ordena indemnizar, en la actualidad el Consejo de Estado". (Hernández, 2007, p. 398). Como se puede observar, en la actualidad se debe también tomar en cuenta al momento de tasar perjuicios el daño a la vida de relación pero anteriormente bajo el concepto de daño moral quedaba comprendida la totalidad de indemnización por perjuicios inmateriales. Como lo afirma Hernández Enríquez

> "Esta situación comienza a cambiar con el fallo de la sección tercera, del 6 de mayo de 1993, en donde, por primera vez, el Consejo de estado reconoce, explícitamente, la existencia de un daño inmaterial, distinto del moral y se dispone su indemnización: se lo denomino perjuicio fisiológico o a la vida de relación, aunque sería la primera denominación (perjuicio fisiológico), la que contaría con fortuna hacia el futuro. (Hernández, 2007, p. 405)

Es solo hasta el año de 1993 donde el Consejo de Estado realiza la diferencia entre daño moral y daño a la vida de relación, es decir, anteriormente no había distinción entre estos dos tipos de perjuicios y es hasta esa fecha en la cual este alto Tribunal realiza la separación y se logra entender que el daño material se produce para reparar la lesión pecuniaria que se causa al patrimonio de la víctima, el daño moral en cambio indemniza la depresión y el dolor físico, pero el daño fisiológico busca reconocer la pérdida de la posibilidad de poder realizar otro tipo de actividades, que hace agradable la existencia de una persona.

Desde esa fecha, se marcó un precedente importante en el tema de responsabilidad civil extracontractual denominada para la época perjuicio fisiológico, para lo cual por regla general la victima debía de padecer una lesión física y que esta lesión tenga como consecuencia una perturbación funcional, es decir, que el afectado no pueda realizar una actividad como lo hacía antes, pero se observaba una para ese entonces una condición que consistía en: "solo la víctima directa de la lesión corporal podía aspirar a ser indemnizada por este perjuicio" (Et-al), como puede observar , es una condición que solo sobre quien recae la acción dañosa puede reclamar una indemnización por este tipo de daño.

2.4.3 Las características del daño a la vida de relación.

Como menciona el autor Hernández Henríquez el Consejo de Estado pretendía determinar un tipo de daño inmaterial diferente del daño moral, el cual es el perjuicio a la vida de relación, el cual puede surgir de la lesión corporal, pero también de hechos distintos a ella, siempre que provoquen una alteración a la vida de relación de las personas, como por ejemplo, una calumnia o un sufrimiento muy intenso el cual se podría confundir con un daño moral, pero la diferencia radica en que dada la gravedad de este modifique el comportamiento social de quien lo padece.

Ahora bien, el autor realiza un breve análisis de las personas que pueden sufrir este tipo de daño, como se mencionó anteriormente, solo el afectado podía reclamar una indemnización económica por este padecimiento, pero, también pueden ser acreedores de este perjuicio personas cercanas a la víctima, es decir, familiares que debido a la pérdida de un ser querido ya no gozan por ejemplo del acceso a círculos sociales. Es un perjuicio que puede afectar varias esferas de la vida de quien lo padece tiene que ver en si con las relaciones externas, de las cosas del mundo, se está frente a un daño extra patrimonial a la vida exterior puesto que el que afecta a la vida interior, es el daño moral.

Como se puede observar en la doctrina, también se establece que en la actualidad el aparato judicial, lo que busca es resarcir todo tipo de lesiones y daños que una persona pueda sufrir, en el perjuicio objeto de estudio la idea de reparar a la víctima es que se incluye ese daño que se produce cuando se afecta en una persona la capacidad de relacionarse de manera placentera con la sociedad, es decir, " aquella alteración en las condiciones de existencia de quien lo padece y que le privan de la realización de actividades placenteras, sociales o individuales, pero que resultan vitales para el individuo"

(Uribe, 2010, p. 109), es decir, el autor afirma que el daño a la vida de relación es aquel daño que afecta la forma de cómo una persona se pueda desenvolver en la sociedad y desarrollar todas las actividades de la misma manera que lo hacía antes de sufrir un perjuicio y esto acarrea que la persona afectada de cierta manera se aísle de su entorno, pues este tipo de daño es diferente al dolor físico o emocional es el impedimento de realizar actividades que hacen agradable su existencia puesto que estas actividades están ligadas al desarrollo de la personalidad del ser humano y de su salud física y mental. Se encuentra de igual manera, una diferenciación muy clara entre los diferentes tipos de daños, respecto al daño objeto de análisis, de donde se tiene que:

> "el perjuicio a la vida de relación de una persona es una lesión de naturaleza diferente a la del daño emergente, a la de lucro cesante y a la de los perjuicios morales, ya que afecta la esfera de la víctima distinta de los que lesionan los otros, sea decir, diferente de patrimonio o de la integridad física o síquica". (Uribe, 2010, p.111)

Con esto el autor quiere precisar que el daño a la vida de relación se diferencia del perjuicio moral en el sentido de que el perjuicio moral es una afectación hacia los sentimientos de la persona pero el daño a la vida de relación es la supresión de actividades vitales y placenteras que realiza el ser humano. El perjuicio material en la modalidad de daño emergente es diferente al daño de la vida de relación, ya que en este se observa una disminución en el patrimonio de la persona como consecuencia de un hecho en el sentido de que esta persona tiene que cubrir los gastos que generen una actuación producida por un tercero que le causa una afectación, por último la diferencia entre perjuicio material llamado lucro cesante y el daño a la vida de relación se da porque el patrimonio del afectado se ve perjudicado en el sentido de que como consecuencia de un hecho la victima dejara de percibir dinero hacia un futuro por ello el perjuicio a la vida de relación se debe indemnizar de manera independiente a los perjuicios morales y patrimoniales, ya que no encaja por decirlo de esta manera en estos tres tipos de perjuicios más conocidos en el aparato judicial, por lo cual en la actualidad las altas cortes como lo son el Consejo de Estado y la Corte Constitucional aceptan la independencia en el momento de indemnizar este tipo de daño.

El daño a la vida de relación hoy por hoy se lo conoce como la disminución que sufre una persona a los placeres de la vida, a causa de no poder realizar actividades que realizaba antes y que son placenteras para el ser humano como también el no poderse

relacionar con las demás personas, no se trata de la lesión que sufre sino de las consecuencias que esta trae, es decir no sus secuelas sino el no poder disfrutar de ciertos placeres de la vida como en el caso de una persona que pierda una pierna no podrá realizar actividades como lo son escalar, trotar, es decir, se le a privado de “algunos placeres” que los demás si pueden realizar.

Estudiar la doctrina especializada en el reconocimiento e el daño a la vida en relación, con el fin de identificar los conceptos emitidos por las diferentes corrientes del derecho administrativo.

CAPITULO III

DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION EN EL CONSEJO DE ESTADO

3.1 ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES SENTENCIAS EMITIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 1993 A 2014.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero Ponente: JULIO CESAR URIBE ACOSTA

Santa Fe Bogotá, D.C. seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993) Radicación número: 7428

Actor: JHON JAIRO MEJIA Y OTROS

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Los demandantes son: John Jairo Meneses Mejía y Clara Isabel Jaramillo quienes obran a nombre propio y en representación del menor Alejandro Meneses Jaramillo; José María Meses Arboleda, Miriam Mejía de Meneses; Carlos Alfonso, Jesús Alberto, Arley de Jesús y José Félix Meneses Mejía.

El día 17 - NOV. – 90 Siendo aproximadamente las 14:00, el señor St. SIACHOQUE salió de la base en dirección al Municipio de Pueblo Rico, en compañía de los soldados. SL REYES GARCÍA JOSÉ EIBER, SL. REINA FRANCISCO JAVIER, SL. VALLEJO VERA RAÚL. Llegando al caserío se encontró con un Suboficial que venía de comprar víveres frescos y le ordenó que le dejara al SL. ARCE PLAZAS JOSÉ REMIGIO, para él completar 04, para que le sirvieran de escolta y le ordenó al cabo que siguiera para la base, que él no se demoraba puesto que iba a hacer una llamada a la novia. Al llegar al Municipio se dirigió a Telecom e hizo una llamada y por versión del SL. ARCE PLAZAS, no encontró a la novia.

Saliendo de este sitio se fueron a dar una vuelta por el pueblo y hay el ST. SIACHOQUE entró a una casa de una supuesta amiga donde se encontraban celebrando una fiesta de 15 años. Una vez salieron de Telecom se dirigieron hacia el parque, donde se encontró con el Suboficial Segundo de la Armada CASALLAS VALBUENA, quien lo

invitó a tomar, este suboficial se encontraba ingiriendo licor desde temprano de acuerdo con la que por versión de los soldados se encontraba bastante embriagado. El suboficial se encontraba acompañado por el señor JOHN JAIRO MENESES identificado con cédula de ciudadanía No. 15.522.091 de Andes, de profesión conductor, a quien le pidieron que los llevara a la base, como éste no accedió fue obligado a entregar las llaves del camión Marca internacional Placas TM 0652 afiliado a transportes SIERRA Y OSORIO de Medellín, que se encontraba cerca al lugar donde estaban ingiriendo licor y el cual estaba cargado con 12 toneladas de madera. Ante esta acción el ST. SIACHOQUE cogió las llaves del camión, lo prendió y se dirigieron hacia la base a eso de las tres de la mañana quien perdió el control del mismo por peso y velocidad, chocando contra un barranco quedando aprisionados dentro del carro por la madera, muriendo instantáneamente el ST. SIACHOQUE y el Suboficial Segundo y quedando herido el señor JOHN JAIRO MENESES conductor del vehículo.

El señor JOHN JAIRO MENESES como consecuencia del accidente sufrió amputación de ambos miembros inferiores entre el tercio distal y medio del muslo. Múltiples cicatrices heridas de antebrazos, mano izquierda, brazo derecho hasta 6 ctms. Quedando como secuelas la pérdida del órgano de la locomoción y una deformidad física, todas de carácter permanente.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA

Santafé de Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de mil novecientos noventa y siete (1997)

CONSEJERO PONENTE: DR. RICARDO HOYOS DUQUE

Ref. Expediente No.: 10.421

Actor: MARIA EDELMIRA CANO Y OTRO DEMANDADA: MUNICIPIO DE MEDELLIN

Hechos

El 1° de septiembre de 1988, el menor EDUARDO DE JESUS CARDONA CANO de 29 meses de edad, jugaba en la acera de la calle 98 cuando la volqueta de propiedad del

Municipio de Medellín la cual se desplazaba muy cerca del andén y a alta velocidad, lo arrolló ocasionándole pérdida de su pierna derecha que fue amputada desde la cadera, pérdida total de sus órganos de reproducción y perturbación permanente de la función urinaria, las secuelas dejadas por el accidente son incapacidad física permanente y total que no permite pensar en un futuro productivo para él, ni en una vida normal. La parte accionante afirma que la víctima principal que es el menor enfrentará no solo los inconvenientes generados por la falta de su pierna, sino la incapacidad absoluta para procrear, lo que producirá complejos de toda clase que afectarán su comportamiento social.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA

RADICACIÓN No. 11.48

ACTOR: JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA.

Fecha 19 de julio de 2000

HECHOS

El día 20 de septiembre de 1992, en la vía rural que de Pereira conduce al corregimiento de Altagracia, se presentó una colisión entre dos vehículos particulares. El señor José Jairo Valencia León era, el propietario de uno de los vehículos accidentado, pocos minutos antes del accidente, el señor José Jairo Valencia León fue requerido por el Cabo de la Policía Nacional, para que le colaborara con su vehículo en un procedimiento de emergencia de persecución a unos antisociales sospechosos de atraco a unas fincas, por aviso que se había hecho a la fuerza pública por parte de los señores Dolly Santa y José Manuel Gutiérrez Sepúlveda.

Camino hacia las fincas el jeep colisionó con la parte trasera de un bus escalera de servicio público que se encontraba estacionado sin luces traseras en dicha carretera y que no atendió las señales de sonido y gritos de advertencia. La vía se encontraba húmeda por lluvias anteriores, y destapada en el lugar del accidente, el cual no tenía iluminación de ninguna clase.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dos (2002) Radicación número: 70001-23-31-000-1994-4554-01(14357)

Actor: BENILDA PEREZ ARRIETA Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARCOS, SUCRE Y OTROS.

Referencia: SENTENCIA (ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA) Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre el 13 de agosto de 1997.

El día 5 de junio de 1992, el señor Arturo Miguel Sierra Pérez recibió una descarga eléctrica en el momento en que instalaba una lámpara para el alumbrado público en el municipio de San Marcos, Sucre. Fallece de acuerdo con la historia clínica por una descarga eléctrica que le causo una fibrilación ventricular, lo cual le produjo después un paro cardiaco, por la labor que realizaba.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRACION SECCIÓN TERCERA Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011)

Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222)

Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Actor: JOSE DARIO MEJIA HERRERA Y OTROS Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Hechos

Con ocasión de las lesiones de que fuera víctima FABIÁN ANDRÉS MEJÍA ARIAS en hechos del 10 de octubre de 2006, en jurisdicción del municipio de Remedios Antioquia, cuando servía como soldado regular del Ejército Nacional. José Darío Mejía Herrera quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores: Diana Yiseth y Juan David Mejía Arias; María Pastora Arias, Rubén Darío Mejía Arias y Fabián Andrés Mejía Arias solicitaron, por intermedio de apoderado judicial, que se declare a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, patrimonialmente responsable de los

perjuicios que les fueron ocasionados con motivo de las lesiones padecidas por su hijo, hermano y nieto, Fabián Andrés Mejía Arias el 10 de octubre de 2006.

Fabián Andrés Mejía Arias: Fue incorporado al Ejército Nacional como soldado regular el 21 de febrero de 2006, la finalidad de su vinculación fue la de prestar el servicio militar obligatorio, quien fue reclutado en la ciudad de Pereira, luego trasladado a Puerto Berrío y con posterioridad al Batallón Especial Energético y Vial No. 8 con sede en Segovia (Antioquia). El joven unas vez termino los respectivos cursos de entrenamiento fue enviado a la vereda de Machuca, para realizar operaciones de control. Fabián Andrés Mejía se enredó en la maleza, ocultándose así de la guerrilla, y para evitar caer al vacío se apoyó en una piedra húmeda que hizo que se resbalara y cayera rodando a un voladero de aproximadamente diez o doce metros.

Al caer al vacío, fue detenido por una piedra sobre, su columna vertebral recibió un gran golpe en su columna, así como sus miembros inferiores, razón por la que fue necesario extraerlo con el empleo de sogas. Fabián Andrés Mejía Arias quedó afectado con una lesión de por vida, con dolor frecuente en la columna y la rodilla derecha, lo que afecta su actividad motriz.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA .SALA PLENA

CONSEJERA PONENTE: STELLA CONTO DÍAZ DE CASTILLO

RADICADO: 28804

ACTOR: AMPARO DE JESÚS RAMÍREZ.

Hechos

La señora Amparo de Jesús Ramírez Suárez y el señor Nelson González Sotomayor, procrearon una criatura, su embarazo transcurrió en forma normal , fue tratada en varias oportunidades por médicos de la I.P.S Saludcoop de Lorica. El día 13 de julio de 1999, la señora Amparo, sufrió de forma intensa dolores de parto, fue llevada a la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica, ese día llegaron al Hospital a las 6:30 p.m, y fue atendida por el médico Héctor Segundo González, quien diagnosticó que la paciente no había entrado en trabajo de parto. Con base en este concepto, ordenó que se la llevara a

casa y la regresara a las 8:00 a.m, del siguiente día catorce (14) de julio, sin embargo, ellos hicieron caso omiso a lo ordenado por el médico y siguieron por los pasillos del Hospital. Ante la insensibilidad de médicos y enfermeros, los compañeros permanentes se fueron a su casa.

Al siguiente día a las 6:30 a.m se encontraban nuevamente en el Hospital, en vez de ser remitida la señora Amparo a la sala de partos tuvieron que dirigirse a urgencias, el medio que los atendió en esta ocasión dijo que la gestante estaba dilatando, el señor Nelson González atendiendo un llamado de su señora entró a la pieza y observó un charco de sangre producto de una hemorragia que se le desató. El médico la observó en la pieza donde le empezó la hemorragia, y en un minuto salió y le manifestó a su compañero que la iba a hospitalizar. Después de esperar varios minutos de ser remitida, Insistiendo otra vez, el señor González buscó ayuda. A las 4:50 p.m., de ese mismo día 14 de julio, la gestante se dirigió a la enfermera de maternidad y le pidió ayuda diciéndole que no sentía a la criatura, que la hemorragia no se le paraba y ella temía perder a su bebé la enfermera acudió a donde una doctora de nombre Mercedes Mangonez Rodríguez, llamada "Michele", quien se dio cuenta que la criatura estaba muerta,

3.2 IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES FACTORES QUE TUVO EN CUENTA EL CONSEJO DE ESTADO PARA GENERAR ESTE NUEVO TÉRMINO LEGAL.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero Ponente: JULIO CESAR URIBE ACOSTA

Santa Fe Bogotá, D.C. seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993) Radicación número: 7428

Actor: JHON JAIRO MEJIA Y OTROS

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

El Consejo de Estado se refiere a que debe hacerse una valoración ya que la actitud del señor ST. SIACHOQUE, fue totalmente desmedida abusando de su rango y poder, ya que en este caso pudo más la negligencia, la cual genero grades daños a el señor JOHN JAIRO MENESES para la cual la Corte considera que debe hacerse un replanteamiento por los perjuicios fisiológicos o llamados por la doctrina Italiana Perjuicio a la vida de

relación o de acuerdo con Toger Dalq la diminución del goce de vida ya que es cierto que la víctima quedo afectado totalmente respecto a algunas actividades que hacían agradable su existencia, por lo tanto debe reconocerse el pago del perjuicio Fisiológico o a la vida de relación, para lo cual debe entrar a diferenciarse el daño materia ya que este se repara a la víctima por una lesión pecuniaria la cual fue causada en su patrimonio en su modalidad de daño emergente y lucro cesante y distinguirse lo perjuicios morales Subjetivos lo que busca con la reparación es darle un plus más alto a la víctima como ser humano buscando en parte enmendar su dolor físico, sus angustias causadas y su descomposición emocional, mientras que el perjuicio fisiológico o a la vida relación, pretende al momento de la reparación se deba tener en cuenta que la víctima ya no podrá realizar actividades vitales, las cuales no son reflejadas en su patrimonio, pero como ser humano hacen agradable su existencia.

Por lo tanto esta corporación señala que a pesar de que se indemnice a la víctima teniendo en cuenta la integridad del ser humano serán acogidos tres factores tales como son: ingresos periódicos, estabilidad emocional y actividades placenteras, si las dos primeras se logran con una indemnización satisfactoria.

Concluye el Consejo de Estado que a la hora de pedir reparación por el perjuicio fisiológico este debe probarse y además evaluarse por un dictamen médico, y que el monto será determinado por un Juez ya que el definirá si el hecho invocado fue el recurrente para tal daño, teniendo presente que no solo se debe tener en cuenta al momento de la indemnización lo concerniente con el patrimonio sino que se deben calcular tanto los daños del cuerpo como los del espíritu ya que considerando la gravedad de las lesiones la edad de la persona y su profesión, por lo tanto el daño fisiológico atenderá a la facultad de hacer las cosas así estas no generan ningún ingreso monetario como se pude apreciar en un ejemplo tan sencillo aquel que disfruta de un parque de atracciones mecánicas las cuales no podrán ser usadas por una persona que estuviere en una silla de ruedas, o el hecho de poder ir a disfrutar de una película en un cine.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA

Santafé de Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de mil novecientos noventa y siete (1997)

CONSEJERO PONENTE: DR. RICARDO HOYOS DUQUE

Ref. Expediente No.: 10.421

Actor: MARIA EDELMIRA CANO Y OTRO DEMANDADA: MUNICIPIO DE MEDELLIN

El Consejo de Estado, comienza su análisis frente al tema objeto de estudio y lo cataloga cómo “el mal llamado perjuicio fisiológico” (Consejo de Estado, expediente 10421, página 8) , en el derecho francés se lo denomina como un perjuicio que causa la perdida de placer, esta alta Corte cita un concepto del derecho francés en el cual describe este tipo de daño y se tiene que: “al cual la víctima debe ser indemnizada de diversos problemas y malestares tales como enfermedades, insomnios, sentimientos de inferioridad, una disminución de los placeres de la vida causada principalmente por la imposibilidad de dedicarse a ciertas actividades placenteras" (Consejo de Estado, expediente 10421 página 8), es decir, para el derecho francés una persona tiene derecho a que se le reconozca los perjuicios que de una u otra manera alteren la condición de vida de una persona.

Esta sentencia es de gran relevancia, puesto que el Consejo de Estado establece que no se puede calificar como perjuicios fisiológicos a los daños que una persona sufre y que no le permite el desarrollo de actividades placenteras de la vida diaria, se puede deducir que esta corporación quiere hacer referencia a que el perjuicios fisiológico habla de daños físicos como su nombre lo indica, por lo cual el no poder realizar actividades que le causen placer o felicidad a una persona no estaría dentro de esta definición, debería ser catalogado de una manera diferente, puesto que tiene su propia identidad, por lo cual procede el Consejo de Estado a definir porque este tipo de año no está dentro de los daños materias y está catalogado como un daño inmaterial. El Consejo de Estado afirma:

“En el lenguaje corriente e incluso en el empleado usualmente por los juristas, se habla de un "patrimonio de bienestar", de un "patrimonio de belleza" y expresiones por el estilo; al mismo tiempo y en forma correlativa se emplea "daño patrimonial" para designar también el perjuicio que afecta al bienestar, a la belleza y, en general, a todos los bienes inherentes a la persona, en los que no pueden encontrarse los caracteres señalados pero que, en su conjunto, exceden al concepto de patrimonialidad. Se trata de una desviación del necesario rigor del lenguaje jurídico, que debe corresponder a una precisión conceptual y ser expresión de una realidad concreta. Atemperándose a tal rigor no puede llamarse a cualquier bien de que el hombre puede gozar bien patrimonialmente,

sino tan solo a aquel que reúne los precisados caracteres de exterioridad, favorabilidad pecuniaria, y que responda a una necesidad económica. Este, en el terreno jurídico, es su verdadero significado y de él, no puede despojarse. No pueden, por tanto, hacerse entrar en el ámbito patrimonial bienes internos de la persona, que contrasten con la posibilidad de una apreciación dineraria, desprovisto de una directa utilidad económica"(Consejo de Estado, expediente 10421 página 8)

Con lo mencionado anteriormente quiere dejar claro que no se pude confundir el daño que sufre una persona el cual le genera la perdida de placer, el disfrutar de las actividades diarias como lo hacía anteriormente con perjuicios materiales los cuales son medidos por perdidas de cosas que se miden por un valor económico, esta afección se ocasiona de manera interna a la persona que lo sufre, por lo cual no es un perjuicio de placer el deterioro de cosas materiales.

El consejo de estado concluye afirmando que: el presente caso puede hablarse de la existencia de perjuicio fisiológico ya que se encuentra plenamente acreditada la disminución del pleno goce de la existencia por el hecho de que la lesión sufrida afectó el desarrollo de actividades esenciales y placenteras de la vida diaria, la práctica de actividades recreativas, culturales, deportivas, el deseo sexual y la capacidad para la realización del mismo. (Consejo de Estado, expediente 10421 página 9)

Como se puede observar el consejo de Estado establece que en el presente caso se puede hablar de un perjuicio fisiológico porque el menor es víctima de una disminución en el goce de actividades diarias por el resto de su vida, puesto que las lesiones sufridas ocasionaron secuelas graves las cuales impedirán que esta persona desarrolle actividades placenteras en cada etapa de su vida. Esta sentencia es interesante porque se videncia en la primera parte del análisis jurídico que El Consejo de Estado no está de acuerdo con la denominación perjuicio fisiológico, puesto que la misma hacer referencia disminuciones de carácter físico, a lesiones o secuelas que una persona sufra en su integridad física y en gran parte de su análisis lo comienza a catalogar como perjuicio de placer.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

RADICACIÓN No. 11.48

ACTOR: JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA.

Santafé de Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil.

Respecto al perjuicio de daño a la vida de relación el consejo de estado inicio con su intervención citando las intervenciones realizadas por el Consejo de estado en las sentencias del año de 1993 y 1997 citadas anteriormente, y complementa su intervención mencionando que: "Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que el adjetivo fisiológico que hace referencia a disfunciones orgánicas, no resulta adecuado para calificar el desarrollo de actividades esenciales y placenteras de la vida diaria (recreativas, culturales, deportivas, etc.). (Consejo de Estado, Radicado No. 11.48, página 32)

Como se puede evidenciar el Consejo de Estado quiere aclarar que en la denominación del perjuicio fisiológico no se pueden relacionar la privación de los placeres de la vida que puede sufrir una persona los cuales pueden afectar la existencia de la vida, que no permita que una persona no pueda disfrutar de su vida como lo hacía antes del accidente o que no se pueda desarrollar en su medio social, por lo cual es claro que el perjuicio fisiológico hace referencia a deficiencias físicas no a daños que afecten la existencia y el desarrollo de una persona en la sociedad.

Procede el Consejo de Estado diciendo que:

"El perjuicio de placer es un perjuicio extra patrimonial que tiene una entidad propia, lo cual no permite confundirlo con el daño moral (pretium doloris o Schmerzgeld) o precio del dolor, especie también del daño extra patrimonial, ni con el daño material (daño emergente y lucro cesante, art. 1613 del C.C.)" (Consejo de Estado, Radicado No. 11.48, página 32)

En este sentido es claro que esta corporación quiere dejar de presente que este tipo de perjuicio aunque está dentro de la categoría de daños extramatrimoniales hace parte del daño moral esta fuera de esta categoría es un daño independiente puesto que no hace referencia al dolor interno de una persona por la pérdida de algo o alguien sino de perjuicio que se le causa a una víctima por el hecho de no disfrutar su vida de la misma manera que lo hacía antes.

En este orden esta sala afirma que:

"Por lo demás, la Sala ha seguido usando la expresión citada, asimilándola a la de daño a la vida de relación, en fallos posteriores. Tal vez por esta razón y por el hecho de que, hasta ahora, sólo se ha reconocido la existencia de un perjuicio extrapatrimonial diferente del moral, en casos de lesiones corporales que producen alteraciones a nivel orgánico, el profesor Juan Carlos Henao Pérez expresa que no es extraño que el campo de aplicación del daño fisiológico lo constituya el de daños físicos sobre la persona... En todos estos eventos la lesión física supone la pérdida de una oportunidad del goce de la vida y la privación de vivir en igualdad de condiciones que los congéneres". (Consejo de Estado, Radicado No. 11.48, página. 33)

El Consejo de Estado menciona que se puede relacionar el perjuicio a la vida de relación con una lesión corporal puesto que como menciona anteriormente una lesión física tendría como consecuencia la perdida de disfrutar o desarrollar su vida de la misma manera que lo hacían antes, pero deja de presente en esta sentencia es inadecuado usar el término perjuicio fisiológico, ni siquiera que como consecuencia de una lesión física se produzca el daño tipo de estudio puesto que altera la vida de relación de la persona que lo sufre por lo cual por medio de esta sentencia la sala desecha de manera definitiva el termino perjuicio fisiológico y lo denomina como daño a la vida de relación.

Se debe dejar claro que este perjuicio no solo es consecuencia de un daño físico sino también se puede causar una dalo a la vida en relación de una persona como se afirma:

"aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona (situaciones a las que alude, expresamente, el artículo 4º del Decreto 1260 de 1970), o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona. Y no se descarta, por lo demás, la posibilidad de que el perjuicio a la vida de relación provenga de una afectación al patrimonio, como podría ocurrir en aquellos eventos en que la pérdida económica es tan grande que – al

margen del perjuicio material que en sí misma implica – produce una alteración importante de las posibilidades vitales de las personas". (Consejo de Estado, Radicado No. 11.48, página. 34)

Es decir, el perjuicio de daño a la vida de relación se puede sufrir por diferentes aspectos. Este daño se configura cuando una persona como se ha dicho con anterioridad no disfruta de la vida como lo hacen los demás o no se puede desenvolver en su eterno social como lo hacía antes, es decir, el Consejo de estado quiere terminar con la idea de que solo hay daño a la vida de relación cuando se sufren lesiones corporales sino cuando un perjuicio afecta de tal modo a una persona que sus condiciones de existencia en la sociedad cambian de una manera drástica, además este daño no solo lo sufre la víctima del daño sino también las personas que son cercanas a ellas como el cónyuge o los hijo de la víctima en los casos que:

"cuando aquéllos pierden la oportunidad de continuar gozando de la protección, el apoyo o las enseñanzas ofrecidas por su padre y compañero, o cuando su cercanía a éste les facilitaba, dadas sus especiales condiciones profesionales o de otra índole, el acceso a ciertos círculos sociales y el establecimiento de determinadas relaciones provechosas, que, en su ausencia, resultan imposibles. (Consejo de Estado, Radicado No. 11.48, página 35)

El daño la vida de relación es más amplio de lo que se puede pensar abarca varias situaciones varas afecciones que puede sufrir una persona a causa de un hecho, y no solo la víctima como se afirmó anteriormente sino su familia a las personas cercanas a la misma.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dos (2002) Radicación número: 70001-23-31-000-1994-4554-01(14357)

Actor: BENILDA PEREZ ARRIETA Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARCOS, SUCRE Y OTROS.

Referencia: SENTENCIA (ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA) Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre el 13 de agosto de 1997.

Los daños causados que sufrió la victima involucran la alteración de las condiciones de su existencia, ya que se ve la perdida que él tiene para realizar otras actividades logrando así que su existencia sea más placentera, ya que la sala cree que debe mencionarse este daño la que se alteraron las condiciones de existencia de las personas, por lo tanto se asume el daño a la vida e relación el cual es utilizado por la doctrina Italiana ya que esto le afecta en su relación con los demás seres, por esta razón El Consejo de Estado se pronuncia diciendo que no solo se deben reconocer los las lesiones corporales que produzcan una alteración orgánica sino que se deberá extender a todas aquellas situaciones que alteren la vida de relación de las personas, tampoco puede limitarse al reconocimiento solo de la víctima ya que este daño puede ser sufrido por las personas que tenían relación directa con la víctima, pero para que esta figura sede debe acreditarse, además advierte

"(…)Que para que dicho perjuicio sea trasmisible, porque una vez causado se convierte en un derecho patrimonial que puede hacer parte del acervo hereditario. A este respecto , la sala remite al análisis realizado a propósito de la transmisibilidad del derecho a la reparación del perjuicio moral ya que este puede ser reclamado por las personas naturales o sus sucesores" (Consejo de Estado, Radicado No. 14357, página 16).

Por esta razón respecto al caso en concreto concluye que no se puede reconocer el daño a la vida de relación a si este sea trasmisible, ya que el señor Arturo Miguel Sierra falleció en el trayecto al centro médico, por lo tanto al no permanecer con vida no alcanzo a sufrir dicho daño llevando así a que solo se podrá reconocerse perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para la compañera e hija ya que fueron la únicas que pudieron demostrar el perjuicio sufrido por la muerte de la víctima.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRACION SECCIÓN TERCERA Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011)

Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222)

Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Actor: JOSE DARIO MEJIA HERRERA Y OTROS Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

En esta sentencia se pronuncia el Consejo de Estado haciendo una gran diferencia entre el daño a la salud y el daño la vida relación, ya que no deben confundirse ni entender que hacen referencia a lo mismo porque si bien el daño a la vida relación s el que altera las condiciones de existencia el daño a la salud debe interpretarse como

"Afectación de la integridad psicofísica de la persona, encaminado no solo a cubrir la modificación de una unidad corporal sino las consecuencias que las misma generan, por lo cual sería compresivo de otros daños como el estético, el sexual y el psicológico entre otros sin necesidad de ampliar demasiado la gama de daños indemnizables, con lo que se conseguirá una sistematización del año no patrimonial" (Consejo de Estado, Radicado No. 382227, página 7)

De acuerdo lo anterior a la salud será estructurado en un criterio de resarcimiento fundamentado en bases para la equidad y la igualdad, ya que será decretado cuando este provenga de una lesión corporal, el cual será resarcido económicamente , ya que se afectó su salud como individuo.

"El perjuicio Fisiológico o la vida de relación exige que se repare la perdida de la imposibilita de realizar…otras actividades vitales, que aunque no proceden rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia a quienes sufren pérdidas irremediables es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que han perdido, por algo enseña el verdadero carácter del resarcimiento de los daños y perjuicios". (Consejo de Estado, Radicado No. 382227, página 8)

Se entenderá entonces la importancia de daño a la salud en esta sentencia que intenta o diferenciar del daño a la vida relación, posibilitando su reparación con la cercanía de la humanidad del ser, por lo tanto estos conceptos no pueden confundirse ni pretender que con uno se repara el otro ya que sus implicaciones son distintas.

Encontrando así que al lograr diferenciarse estos tipos de daños debe ser reparados de forma integral y plena por lo causado ya que su afectación no solo física y emocional sino su alteración en su existencia, y a su proyecto de vida.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SALA PLENA

CONSEJERA PONENTE: STELLA CONTO DÍAZ DE CASTILLO

RADICADO: 28804

ACTOR: AMPARO DE JESÚS RAMÍREZ.

En esta sentencia el Consejo de Estado comienza realizando su análisis afirmando que la parte actora solicito como una de sus pretensiones la indemnización al daño de vida de relación y comienza precisando que:

Sobre este punto es necesario precisar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido poco precisas en lo concerniente al nomen iuris de los daños inmateriales, distintos del daño moral. En lo específicamente concerniente a los daños derivados de la lesión psicofísica, existió una cierta oscilación entre posturas que lo subsumían en conceptos globales como "daño a la vida en relación" y su reconocimiento como entidad autónoma bajo denominaciones como "daño a la salud" o "perjuicio fisiológico" o daño corporal. Así mismo, persistían las dudas respecto de la extensión y la comprensión del concepto de daño a la salud, entendiendo algunos que aquel comprendía únicamente el hecho de la perturbación psiquicofísica (daño evento), mientras que otros incluían dentro de él también la repercusión que la misma en las condiciones de vida de la víctima (daño consecuencia), determinadas éstas en atención a su subjetividad, gustos, aficiones y modo de vida. (Consejo de Estado, Radicado No. 28804, página 23)

Lo que pretende esta Corte al iniciar con esta precisión es dejar de presente que en este caso hay una confusión entre daño a la vida de relación y daño a la salud, por lo cual esta sentencia es relevante ya que el Consejo de Estado dejara de claro la diferencia de estos dos tipos de años y afirma que este tipo de dudas se superaron en la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2011 citada anteriormente y esta sala establece que:

"el daño inmaterial derivado de la alteración de la salud psicofísica es una categoría jurídica autónoma, no subsumible dentro del concepto de "daño a la vida en relación" y

comprensiva de aspectos diversos aspectos. En lo relativo a autonomía y no subsunción ni identificación de los conceptos de daño a la salud y "daño a la vida de relación" (Consejo de Estado, Radicado No. 28804, página 23)

Es decir, el daño a la vida de relación no está dentro del daño a la vida a la salud, es decir, son términos totalmente diferentes puesto que el daño a la salud lo componen la lesiones psicofísicas que puede sufrir una persona, es decir dentro de este daño está el daño fisiológico entendido como lesiones corporales y como se estableció en las sentencia anterior el daño a la vida de relación es un daño totalmente diferente al daño fisiológico es un daño independiente porque e este se sufre una alteración en la condición de vida de una persona y a manera en como esta se relaciona con la sociedad. El daño a la salud estudia las afectaciones corporales o psicofísicas que pueda sufrir una persona, esta sentencia se centra un poco más en el daño a la salud pero es de gran relevancia en el tipo de daño objeto de estudio en el sentido que el Consejo de Estado deja claro que es diferente el daño a la salud que el de la vida de relación, puesto que el abogado de la parte demandante solicito indemnización por perjuicio de daño a la vida de relación cuando lo correcto era daño a la salud.

3.3 CAMBIOS QUE HAN SUFRIDO ESTOS REQUISITOS LEGALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESTE PERJUICIO.

En la sentencia cita de 1993, por primera vez se hace referencia a un perjuicio que dentro de la jurisprudencia no se había tratado, como lo es el perjuicio fisiológico, o como lo nombra la doctrina Italiana el daño a la vida en relación, (cabe aclarar que el Consejo de estado decidió llamarlo perjuicio fisiológico)lo cual consistía en que la víctima se veía seria mente afectada, en sus actividades vitales y la diminución en su goce de vivir, lo cual debería tenerse en cuanta en el momento de la reparación a la víctima, dando así un cambio en los factores que determinaban los perjuicios sufridos, ya que para la época solo se valoraba su disminución física la cual afectaba su desarrollo laboral, en esta sentencia el Consejo de estado abre las puertas para que la reparación de una víctima sea más integrar puesto que no solamente se reparara a las personas por una disminución patrimonial, sino que también se reconocerá el hecho de que no pueda disfrutar de su vida plenamente como lo hacía antes de sufrir algún tipo de daño

En la sentencia citada del año de 1997, el Consejo de Estado no cambia el concepto de que una persona se le deba reconocer su perjuicio fisiológico, como se le llamaba hasta el momento, en hechos que como consecuencia le traigan el no poder disfrutar de su vida como lo hacía antes y el no poder desenvolverse en la sociedad como lo hacía antes, lo novedoso de esta sentencia es que el Consejo de Estado inicia con su argumentación aclarando que no se puede seguir catalogando como perjuicios fisiológicos a este tipo de daño, es decir pasa de la doctrina Francesa a la doctrina Italiana, puesto que los perjuicios fisiológicos hacen referencia a la disminución física que puede sufrir una persona a causa de un hecho, pero el daño a la vida en relación estudia las alteraciones de existencia que la persona sufre a causa de un daño, de igual manera aclara que no es requisito que exista una disminución física para que la víctima pueda reclamar el daño en la vida de relación.

En la sentencia del 2000, el Consejo de Estado hace referencia a las sentencias de 1993 y 1997, es decir sigue manejando los mismos conceptos para el daño en la vida en relación, reiterando que es un daño independiente al daño moral, en el sentido de que este se indemniza por la afectación que puede sufrir la victima de manera interna, en cambio el perjuicio fisiológico es una afectación externa que puede sufrir una persona al no disfrutar de su vida y de su entorno social, nuevamente nos recalca que este perjuicio no se configura como consecuencia de una disminución física sino también se puede configurar con otro tipos de daño como por ejemplo como lo dice esta corporación en esta sentencia cuando una persona es víctima de una calumnia puesto que se afecta el honor de la misma y con ello se afecta su desarrollo en la sociedad.

En la Sentencia citada del año del 2002, la corporación hace referencia a que el daño en la vida de relación al ser producido a la víctima debe ser demostrado, y para que la reparación sea trasmisible a sus familiares esta también debe demostrarse, pero lo importante de la sentencia es que se pronuncia de manera profunda haciendo referencia que el daño en la vida relación debe haberse sufrido , que la víctima a la cual se le causo debe haberlo vivido para que este se cause y así lograr su indemnización.

En la sentencia citada del año del 2011, la corporación hace un gran pronunciamiento ya que en esta, se debe diferenciar el daño en la salud y el daño en la vida de relación, ya que en el primero lo que se busca es la reparación cuando el daño que sufre la víctima es de carácter corporal, psicológica, sexual y estética lo que busco fue recogerlos en uno solo, ya que este afecta la integridad psicofísica de la persona, a

diferencia del daño en la vida de relación por que este se refiere a las alteraciones de la condición de existencia como ya se ha mencionado.

En la sentencia citada del año 2014, lo que el Consejo de Estado busca es nuevamente hacer la aclaración de que no se puede confundir el daño a la vida en relación con el daño a la salud, como lo hizo en esta ocasión el abogado de la parte actora, a aquí recalca que el daño a la salud encierra todas las afectaciones sicofísicas que sufre la víctima, motivo por el cual es un daño totalmente diferente al daño en la vida relación como lo hemos venido estudiando.

CONCLUSION

Se puede afirmar que desde el año de 1993 cuando se profirió la primer sentencia en ese momento llamado perjuicio fisiológico y más adelante denominado como daño a la vida de relación hasta la fecha no se han cambiado el concepto de este tipo de perjuicio, sino más bien sea reafirmado cuando este daño se configura y por ende cuando la víctima y su familia lo pueden reclamar, de igual manera atraves de los años se ha enfatizado mucho de que este tipo de daño es independiente del daño moral y más aún del daño a la salud.

En la presente investigación se puede resaltar que con el nacimiento del daño a la vida de relación, se reconoce el valor que tiene en si la persona, es decir no solo se ve a la víctima como la persona que ya no puede desempeñarse laboralmente como lo hacia antes sino que se reconoce las afectaciones que se realizan en el desarrollo y en el goce de su vida, es decir, se repara el hecho de no poder disfrutar vida como lo hacia antes el no poder gozar de los placeres de la vida n relacionarme en la sociedad como una persona lo hacia antes de sufrir una lesión, por eso se puede afirmar que se indemniza la perdida de los placeres de la vida.

REFERENCIAS

Agustín, U (2010). *Criterio Jurídico Garantista.* Bogotá, Universidad Autónoma de Colombia.

Agustín, U (2010). *El perjuicio a la Vida de la Relación: Una Entidad Autónoma y De Reparación Independiente De los Demás Daños Resarcibles De la Responsabilidad Civil*. Recuperado de:

Alier, H (2007). *Responsabilidad Extracontractual Del Estado*. Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica.

Amparo, R (2014). Sentencia Del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. No 23001-23-31-000-2001.00278-01 (28804).

Código Civil Colombiano, (2015). Recuperado de:

Constitución Política de Colombia, (2015). Recuperado de:

Darío, P (1997). *Indemnización de Perjuicios Responsabilidad Civil Contractual, Extracontractual y Delictual.* Bogotá, Librería del profesional.

De Conceptos (2015). Recuperado de:

Enrique, G (2012). *El Daño a La Salud En Colombia – Retos Frente a Su Delimitación, Valoración y Resarcimiento*. Recuperado de:

http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/dignidad-humana#ixzz3vrJMBukZ Recuperado el 25 de diciembre de 2015

http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/3385/3554. Recuperado el 25 de diciembre de 2015

http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535. Recuperado el 25 de diciembre de 2015

http://www.fuac.edu.co/recursos_web/documentos/derecho/revista_criterio/articulosgarantista2/7agustinuribe.pdf. Recuperado el 25 de diciembre de 2015

http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm. Recuperado el 25 de diciembre de 2015

Ivan, P (29013), Sentencia Corte constitucional. T 370.

Javier, T (2011). *De la Responsabilidad Civil.* Bogotá, Temis.

Jorge, M (2010). *Responsabilidad por daños.* Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni Editores.

Mario, T (2003). *El Proceso de Investigación Científica.* México D.F., Editorial Limusa S.A.

Julio, U (1993), Sentencia Consejo de Estado. Rad. 7428

Ricardo, H (1997), Sentencia Consejo de Estado. Exp. 10.421

Alier, H (2000), Sentencia Consejo de Estado. Rad. 11.842

Ricardo, H (2002), Sentencia Consejo de Estado. Rad. 14357

José, M (2011), Sentencia Consejo de Estado. Rad. 38222

Stella, C (2014), Sentencia Consejo de Estado. Rad. 28804